

La Gaceta

PARLAMENTARIA | Marzo 24 2008 | Año 1, No 96

Tus Diputados SONORENSES

58 LEGISLATURA



CUMPLIR
CON CLARIDAD,
NUESTRO
TRABAJO

“EFEMERIDES”**LUNES 24 DE MARZO**

- 1829 Nace el General Ignacio Zaragoza en la Bahía del Espíritu Santo, Texas, cuando este era territorio nacional y pertenecía al Estado conformado por Coahuila y Texas. El héroe del 5 de mayo se sumó a la rebelión de Ayutla, encabezada por Don Juan Álvarez, la que pretendía derrocar a la dictadura santa-annista. Con unos cuantos hombres luchó a favor de la Constitución de 1857 y, en consecuencia, por la Reforma. En 1860, Zaragoza derrotó a las tropas del conservador Leonardo Márquez, sitiadas en Guadalajara. Bajo las órdenes del General González Ortega, Zaragoza, al finalizar 1860, participó en la batalla de Calpulalpan, con la que se dio término a la Guerra de Reforma. El General Ignacio Zaragoza renunció a su cargo de Ministro de Guerra para asumir el mando del Ejército de Oriente y combatir a las fuerzas intervencionistas de Francia. Las tropas del Gral. Zaragoza presentaron batalla a los franceses en las Cumbres de Acultzingo y días después, el 5 de mayo de 1862, derrotó al ejército invasor.
- 1866 Batalla de Chihuahua. El 24 de marzo se celebra el aniversario de la Toma de Chihuahua por las tropas republicanas, hecho de armas acaecido en 1866, el cual contribuyó a lograr la caída del Segundo Imperio que encabezaba Maximiliano de Habsburgo.
- 1887 El descubrimiento del bacilo de la tuberculosis es explicado por Robert Koch en Berlín.
- 1905 Fallece Julio Verne, escritor francés, autor de innumerables novelas de ciencia ficción.
- 1913 Álvaro Obregón ataca y toma la plaza de Cananea. Cuando los hombres de la revolución de 1913, se dieron cuenta de que no tenían un puerto fronterizo por donde importar armas y municiones y, por supuesto, por donde realizar exportaciones para adquirir divisas, dispusieron que Obregón con las fuerzas a su mando y las de Juan G. Cabral que se encontraban en Magdalena, atacaran y tomaran la plaza de Nogales. El día 13 de marzo Nogales fue ocupado por los revolucionarios y enseguida recibieron órdenes de tomar Agua Prieta y Cananea. Al mes siguiente, abril, todas las poblaciones fronterizas estaban en poder de la Revolución.
- 1914 Se libra la Batalla de Torreón entre las fuerzas constitucionalistas de

Francisco Villa y las tropas huertistas.

- 1915 Nace en Guadalajara, Jalisco, Gabriel Ruiz, popular compositor, autor de canciones de estilo romántico como "Amor, amor", "Usted", "La cita" y "Mar".
- 1976 En Argentina fuerzas militares dan un golpe de estado y deponen a la Presidente Isabel Perón, iniciando la dictadura más violenta y trágica de esa nación.

Día Mundial de la Tuberculosis

MARTES 25 DE MARZO

- 1519 En una segunda batalla, Hernán Cortés y sus huestes derrotan en Centla a los naturales de las riveras del río Grijalva, en Tabasco.
- 1825 Se instala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrándose plenamente los tres Poderes de la Unión.
- 1846 Se declara la guerra entre México y Estados Unidos de América debido a las protestas mexicanas por la incorporación de Texas a Estados Unidos de América.
- 1857 La noche de este día, Crabb con sus aventureros norteamericanos, penetran por Sonoyta a Sonora. Henry Alexander Crabb fue uno de los que encabezaron una invasión al Estado de Sonora, con la intención de anexarlo, tal vez, a los Estados Unidos, como sucedió con el Estado de Texas en 1847. El epílogo de esta aventura tuvo lugar el 6 de abril siguiente, cuando los invasores fueron derrotados y fusilados al día siguiente.
- 1865 Cuando se encontraba en Laredo, Tamaulipas, organizando el Ejército del Norte, el general Mariano Escobedo Peña, es nombrado Gobernador de Nuevo León, por el Presidente Juárez. Fue la primera de dos ocasiones que Escobedo estuvo de Gobernador en ese Estado y sólo estuvo en el cargo menos de dos meses, debido a que el llamado de las armas lo solicitaba para defender la patria.
- 1868 El gobierno de Jalisco, influido por el contenido de la Ley orgánica de instrucción pública para el Distrito Federal y territorios, promulga una ley de educación, donde excluye la enseñanza religiosa y exige la

enseñanza de obligaciones y derechos de los ciudadanos, de moral y de un compendio de historia y geografía del país.

- 1876 Muere en la Ciudad de México, donde naciera el 1° de julio de 1812, don José María Vértiz, uno de los mejores oftalmólogos de su época; catedrático y médico de los hospitales asistenciales. Por un corto tiempo fue director de la Escuela Nacional de Medicina.
- 1912 En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, los generales Pascual Orozco, Emilio Campo y Benjamín Argumedo, entre otros, firman el Plan Orozquista conocido también como el Pacto de la Empacadora.
- 1918 A raíz de innumerables conflictos laborales, se crea la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.
- 1926 Nace en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el poeta, Jaime Sabines.
- 1996 El Comité Veterinario de la Unión Europea prohíbe las exportaciones de ganado vacuno británico y sus productos derivados como consecuencia del "mal de las vacas locas".

MIÉRCOLES 26 DE MARZO

- 1427 A muy avanzada edad, fallece en Atzacapotzalco, Tezozómoc, cacique de los tecpanecas. Recae el poder en Tayahuxin, pero su hermano Maxtla lo usurpa.
- 1513 El capitán Ponce de León, explorador español descubre al extremo noreste de la Nueva España, grandes extensiones de tierra firme a las que bautiza como "La Florida", por la abundancia de flores.
- 1814 Por decreto de las Cortes de Cádiz, el puerto de San José de Guaymas (del hoy Estado de Sonora), es habilitado para el comercio nacional. (Para el 6 de febrero de 1822 será abierto al comercio internacional).
- 1827 Fallece Ludwig van Beethoven, compositor alemán.
- 1831 Es nombrado el señor Rafael Díaz, tesorero general del Estado, quien fue la primera persona que desempeñó este puesto en Sonora. El 13 de marzo de ese año se reunió la primera legislatura que tuvo Sonora y dos días después, esta nombró Gobernador provisional al señor Leonardo Escalante y Mazón. El señor Tomas Escalante y Corella recibió el nombramiento de vicegobernador. En virtud de que el señor Escalante y Mazón se encontraba en Álamos en la liquidación de los bienes del

desaparecido Estado de Occidente, fue don Tomas Escalante quien de momento se hizo cargo provisionalmente de la Gobernatura, y a el correspondió nombrar al primer tesorero general.

- 1913 Promulgación del Plan de Guadalupe. Fue proclamado por Don Venustiano Carranza siendo Gobernador de Coahuila. El Plan de referencia fue firmado en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila. Este Plan tuvo por objetivo restituir el Gobierno Constitucional usurpado por Victoriano Huerta al traicionar y darles muerte a Madero y Pino Suárez. De acuerdo con el Plan de Guadalupe, era necesario organizar un ejército para combatir a Victoriano Huerta. Los firmantes del mismo Plan otorgaron la jefatura de dicho ejército a Don Venustiano Carranza. También quedó establecido en el Plan de Guadalupe que al ser tomada la capital de la República por los constitucionalistas, Don Venustiano Carranza asumiría la Presidencia interina.
- 1944 Muere en la Ciudad de México, el ingeniero, general revolucionario y probo educador, don Wilfrido Massieu. El ingeniero Massieu fue maestro del H. Colegio Militar y director de la Escuela Industrial de San Luis Potosí. Como militar, fue jefe de armas en Monterrey, Nuevo León, donde demostró su honor y responsabilidad al ser custodio del tesoro oficial. En 1923 fue gestor y fundador del Instituto Industrial, del que le correspondió ser su director, desarrollando una meritoria labor al frente del mismo. Preocupado por el progreso técnico del país, propugnó, junto con el ingeniero Juan de Dios Bátiz, la creación del Instituto Politécnico Nacional, la que se logró en 1937, durante el gobierno del General Lázaro Cárdenas. El ingeniero Massieu fue su primer director y ahí brilló con profunda huella de su personalidad de hombre cabal, bondadoso por excelencia y presto siempre a servir, a sus muchachos, los alumnos.
- 1960 Muere en Xochimilco, Distrito Federal, el pintor zacatecano Francisco Goitia, creador del cuadro "Tata Jesucristo", obra maestra de la pintura mexicana.

JUEVES 27 DE MARZO

- 1811 Aprehendidos los principales caudillos insurgentes con don Miguel Hidalgo e Ignacio Allende a la cabeza, el mando recae en don Ignacio López Rayón, quien desplaza las fuerzas libertadoras de Saltillo a Zacatecas, para seguir combatiendo por la libertad de la patria.
- 1836 Nace en la villa de Jalapa, hoy de Méndez, Tabasco, Gregorio Méndez

Magaña, quien habrá de distinguirse como filántropo de la educación y militar. Con el grado de coronel defenderá las instituciones republicanas y las restaurará en su propio Estado, del que llegará a ser Gobernador. Ha de morir en la Ciudad de México, el 28 de marzo de 1887.

- 1845 Nace Guillermo Roentgen, físico prusiano, descubridor de los rayos X.
- 1847 Invasión norteamericana en Veracruz. Tuvo su origen en el conflicto iniciado con la separación de Texas. Una de las estrategias a seguir por parte de los intervencionistas era el bloqueo de los principales puertos mexicanos, entre ellos Veracruz. Winfield Scott estaba al mando de las tropas que invadieron Veracruz. Las fuerzas invasoras atacaron de inmediato el fuerte de San Juan de Ulúa y al puerto. El General Juan Morales estuvo a cargo de la defensa del puerto. Veracruz y San Juan de Ulúa fueron sometidos a un severo bombardeo que obligó a los mexicanos a capitular. Con la firma del Tratado de Guadalupe-Hidalgo, en la que México perdió los territorios de Nuevo México, la Alta California y, obviamente Texas, Veracruz fue desocupado por los invasores norteamericanos en el mes de julio de 1848.
- 1853 Por décima primera ocasión es declarado Presidente de la República el General Antonio López de Santa Anna. Ha de asumir el poder el próximo 20 de abril y gobernará de esa fecha hasta el 12 de agosto de 1855, día en que renunciará a la Presidencia en Perote, Veracruz.
- 1903 Nace en la Ciudad de México el poeta, Xavier Villaurrutia, representante de la generación de los contemporáneos y autor de obras como "Nostalgia de la Muerte"

Día del Trabajador Universitario.

VIERNES 28 DE MARZO

- 1515 Nace Teresa de Ávila, conocida como Santa Teresa de Jesús, y una de las grandes místicas de su época. En su infancia fue muy aficionada a las novelas de caballería. A los 19 años, impulsada por su vocación religiosa, entró en un convento de monjas carmelitas. En 1562, inició un proceso de reforma de la Orden, fundando en Ávila un nuevo convento. Fue beatificada en 1614 y canonizada en 1922. El Papa Pablo VI la declaró, en 1970, Doctora de la Iglesia.
- 1847 Después de seis días de ataque al puerto de Veracruz, termina el bombardeo norteamericano, tras heroico contraataque de los defensores

mexicanos: pueblo en general y las fuerzas armadas del gobierno. Sin embargo el puerto termina por rendirse, pero por el patriotismo con que fue defendido, es calificado por segunda ocasión como Heroico Veracruz.

- 1858 El Presidente Juárez y su gabinete, después de salvar la vida en Guadalajara, embarcan en Manzanillo, Colima, hacia el puerto de Veracruz. Juárez deja al frente del Ejército republicano al general Santos Degollado.
- 1887 Se realiza un cateo general en San José de Guaymas, buscando al fugitivo José Maria Leyva (a) "Cajeme". José Maria Leyva fue miembro del Ejército llegando a capitán. En 1874, el Gobierno local le nombró alcalde mayor del Rió Yaqui, desempeñando este puesto durante varios años. Sin embargo, poco a poco fue adquiriendo poder dentro de la Tribu, hasta convertirse en líder de los yaquis. En 1882, un grupo de enemigos personales se introdujo hasta El Médano con el propósito de asesinarle. El golpe fracaso porque Leyva no se encontraba en el lugar. Entonces, cuando supo la noticia persiguió a los malhechores que se refugiaron en Guaymas; pidió a las autoridades que se los entregaran para castigarles, pero estas se negaron. Como consecuencia de lo que el cacique yaqui consideró una ofensa, se levantó en armas con toda la Tribu. La guerra fue muy costosa y sangrienta, mas a la postre fue vencido "Cajeme".
- 1914 Nace el escritor norteamericano, Tennessee Williams, autor de "Un Tranvía Llamado Deseo", entre otras muchas obras
- 1915 Emma Goldman (1869-1940), anarquista rusa, es arrestada en Estados Unidos por explicar a una audiencia sobre el uso de los métodos anticonceptivos. Fue considerada por el director de FBI, Edgar Hoover, "la mujer más peligrosa de América", ordenando su expulsión del país.
- 1930 Nace en San Isidro del Potrero, Nuevo León, Irma Sabina Sepúlveda, quien habrá de distinguirse como novelista, dramaturga y cuentista de reconocidos logros.
- 1936 Nace el escritor peruano, Mario Vargas Llosa. Una de las máximas figuras de la literatura contemporánea.
- 1946 Se Inaugura la Hemeroteca Nacional. La Hemeroteca Nacional cuenta con ejemplares que datan desde 1722 hasta los periódicos actuales. En 1912, el entonces director de la Biblioteca Nacional, Rogelio Fernández, creó el Departamento de periódicos y revistas ubicándolo en el coro del

templo de San Agustín. Al aumentar el acervo periodístico este departamento fue trasladado a la Capilla de la Tercera Orden del mismo templo. Contando, aproximadamente con 8,000 volúmenes, el departamento adquirió el nombre de Hemeroteca el 31 de agosto de 1932. Nuevamente, por falta de espacio dado el volumen del acervo hemerográfico, la Hemeroteca es trasladada al templo de San Pedro y San Pablo, y es inaugurada el 28 de marzo de 1944 por el Presidente de la República, General Manuel Ávila Camacho, con el nombre de Hemeroteca Nacional. Al ser inaugurada la Hemeroteca Nacional se convirtió en una institución independiente de la biblioteca. Las hemerotecas proporcionan información periodística al público. Por decreto presidencial del 11 de enero de 1965, todas las editoriales que publican periódicos deben entregar a la Hemeroteca dos ejemplares de cada periódico publicado con fines comerciales. A partir de 1980, la Hemeroteca Nacional fue trasladada a la unidad bibliográfica de la Universidad Nacional Autónoma de México. La ubicación actual de la Hemeroteca Nacional se localiza en la Avenida de los Insurgentes en Ciudad Universitaria de la Ciudad de México.

- 1960 Se crea la Universidad de Guerrero, la que tiene como antecedente inmediato el Colegio del Estado y el inicial del Instituto Literario del Estado.
- 1977 Durante su gobierno, el licenciado López Portillo reanuda las relaciones diplomáticas con España.

SABADO 29 DE MARZO

- 1732 Se acuña por primera vez en México, la moneda redonda con las armas reales y acordonadas en el canto con la flor de lis.
- 1821 Recién nombrado teniente coronel Antonio López de Santa Anna, teniendo en su poder la plaza de Orizaba, defecciona de las filas virreinales y se une a las fuerzas insurgentes del antiguo realista, coronel Joaquín de Herrera, y se proclama a favor del Plan de Iguala. Santa Anna no le hizo frente a las fuerzas de Herrera por ser éstas superiores en número y por razonar que ya el yugo español en México estaba en cabal declinación.
- 1826 Nace en Oaxaca, Margarita Maza de Juárez, esposa de Don Benito Juárez.
- 1847 Las fuerzas norteamericanas de invasión, ocupan el puerto de Veracruz,

tras la rendición de los valientes generales Juan Morales Landeros y Francisco Durán (a quienes Santa Anna habrá de aprehender por haberse rendido).

- 1863 Sitio de Puebla. Cae en esta fecha el fuerte de San Javier en la ciudad de Puebla. El mismo era defendido desde el día 21 por las fuerzas republicanas, pero es derrotado ante el intenso bombardeo de las fuerzas francesas de invasión del general Forey, quien al mismo tiempo tuvo palabras de elogio hacia las fuerzas mexicanas por su defensa ante un ataque tan intenso, -"sólo comparable- según sus palabras- con el sostenido en Sebastopol".
- 1865 Desembarcan tropas francesas en Guaymas. La invasión del Ejército Francés a Sonora, duro diecisiete meses y medio, ya que el 13 de septiembre del año siguiente se reembarcó, volviendo al centro de la República para cumplir con la orden de su metrópoli, de regresar a Francia. La aventura de Napoleón III de invadir México para respaldar el Imperio de Maximiliano, le resultó muy cara y de efectos funestos para su nación, que gastó recursos que le faltarían al sobrevenir la guerra franco-prusiana. Francia fue derrotada y su emperador perdió el trono.
- 1878 Nace en Sombrerete, Zacatecas, Manuel de la Parra, quien ha de distinguirse como periodista, poeta y escritor.
- 1902 Muere en la Ciudad de México, donde naciera el 21 de febrero de 1833, don Manuel María Contreras, afamado ingeniero, catedrático, escritor y político. Al morir era Senador por el Estado de Tlaxcala.
- 1920 Nace en Santander, Castilla la Vieja, España, José de la Colina, quien habrá de distinguirse en México, como publicista y periodista "sembrador de la cultura".
- 1933 El Congreso de la Unión aprueba una enmienda a la Constitución para prohibir la reelección del Presidente de la República y de los gobernadores de los estados.
- 1982 Hace erupción el volcán Chichonal en los límites de los Estados de Tabasco y Chiapas, la que habrá de afectar a grandes extensiones de tierras labrantías, ganaderas y poblacionales, amén de que causará una gigantesca nube de desperdicios volcánicos que provocará alteraciones al clima mundial.

DOMINGO 30 DE MARZO

- 1823 Agustín de Iturbide, Emperador de México, sale del país rumbo al destierro.
- 1836 Ante el movimiento de tipo centralista que llevará al poder a Santa Anna y a los subsecuentes sustitutos, sin que finalizara el "derecho" de Santa Anna de ejercer el Poder Ejecutivo, el general Juan N. Álvarez y su lugarteniente Manuel Primo Tapia, lanzan cerca de Acapulco, el Plan de Texca, de tendencia liberal y federalista que desconoce el gobierno de Santa Anna (Presidente con licencia indefinida aprobada por el Congreso) y pide la reposición de las autoridades de los Estados, mismas que fueron removidas por el Plan de Cuernavaca, dado el 4 de mayo de 1834, al grito de "Religión y Fueros".
- 1853 Nace Vincent Van Gogh, pintor holandés.
- 1859 Después de infructuosos ataques al puerto de Veracruz, donde se encuentra el Presidente Juárez y su gabinete, dados desde el día 18 por las fuerzas conservadoras del General Miramón, éste decide su retirada ante la tenaz y patriótica defensa del pueblo veracruzano que se unió a las fuerzas republicanas. Por esta defensa al puerto de Veracruz es calificado por tercera ocasión como Heroico.
- 1870 El militar sonorenses Adolfo Alcántara, asciende a general graduado. Alcántara fue uno de los militares que participó en más acciones de guerra contra los invasores franceses y los imperialistas. Luchó en las principales batallas del centro de la República bajo las ordenes del General Porfirio Díaz y regresó a Sonora por disposición del General Ramón Corona, a las ordenes del General Ángel Martínez. Antes de regresar a los estados centrales de México, participó en forma destacada en las batallas de Guadalupe y Úres, que dieron fin al Imperio en Sonora. Se encontraba bajo las ordenes del general Sostenes Rocha en Tampico, luchando contra las fuerzas del Plan de la Noria, cuando fue herido y a causa de unas fiebres malignas que le atacaron encontrándose en el hospital, falleció el 16 de junio de 1871.
- 1882 Nace, en Viena, Melanie Klein, psicoanalista de renombre. Es considerada una de las precursoras del psicoanálisis infantil. Fue una innovadora en este campo y puso en revisión muchas de las teorías del psicoanálisis de Freud.
- 1918 Se funda la Sociedad Cooperativa de Empleados y Obreros de la

Cervecería Cuauhtémoc, hoy Sociedad Cuauhtémoc y famosa en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

- 1938 Aniversario de la transformación del Partido Nacional Revolucionario en Partido de la Revolución Mexicana.
- 1954 Muere en la Ciudad de México, don Agustín Aragón y León, distinguido ingeniero, filósofo, literato y político, quien naciera en Jonacatepec, Morelos, el 28 de agosto de 1870. Aragón y León, desempeñó varios cargos administrativos en el gobierno de Porfirio Díaz, pero finalmente militó en el Partido Antirreeleccionista y propugnó reformas a la Constitución. Fue Subsecretario de Fomento en el gobierno de la Convención Nacional Revolucionaria. Nos legó varias obras de filosofía, ingeniería y literatura. Viajó a Europa, donde dictó varias conferencias en París y Londres. Fue presidente perpetuo de la Academia Nacional de Ciencias y miembro de otras agrupaciones científicas. Al morir era consejero de la Presidencia de la República.

NUMERO 110

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONVOCA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA A UNA SESION EXTRAORDINARIA.

ARTÍCULO PRIMERO.- La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resuelve trasladar el recinto oficial del Congreso del Estado de Sonora, únicamente por un periodo que comprende de las cero a las veinticuatro horas del día 25 de marzo de 2008, al “Salón Principal del Centro Magno”, ubicado en calle Sinaloa, número 151 sur, colonia Centro, en Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria que se inaugurará a las 12:00 horas del día 25 de marzo de 2008, en el Salón de Sesiones de esta Representación Popular, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del Decreto que convoca al Congreso del Estado a una sesión extraordinaria.
- 3.- Elección y nombramiento de la Mesa Directiva.
- 4.- Iniciativa y aprobación del Decreto que inaugura la sesión extraordinaria.
- 5.- Propuesta con punto de acuerdo que presentan los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política en relación con el

nombramiento de la titular de la Dirección General de Comunicación Social de este Poder Legislativo.

6.- Iniciativa de los diputados representantes de este Poder Legislativo en la Comisión para la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal, con proyecto de Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora.

7.- Iniciativa de los diputados representantes de este Poder Legislativo en la Comisión para la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal, con proyecto de Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito y de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley que Crea el Fondo para la Procuración de Justicia y del Código Penal del Estado de Sonora.

8.- Dictamen que rinden las Comisiones Primera y Segunda Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal y de Procedimientos Penal, ambos del Estado de Sonora.

9.- Iniciativa y aprobación del Decreto que clausura la sesión extraordinaria

10.- Clausura de la sesión.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se ordena publicar en sus términos la presente Convocatoria.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 18 de marzo de 2008.

C. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
DIPUTADO PRESIDENTE

C. MANUEL I. ACOSTA GUTIERREZ
DIPUTADO SECRETARIO

INICIATIVA DE DECRETO

QUE INAUGURA UNA SESION EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO UNICO.- La LVIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2008.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora a 25 de marzo de 2008.

DIPUTADO PRESIDENTE

**COMISIÓN DE REGIMEN INTERNO
Y CONCERTACIÓN POLITICA**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**VENTURA FELIX ARMENTA
CARLOS DANIEL FERNANDEZ GUEVARA
FRANCISCO GARCIA GAMEZ
REYNALDO MILLAN COTA
CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
IRMA DOLORES ROMO SALAZAR**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de esta Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a su consideración iniciativa con punto de acuerdo en relación con la designación de la titular de la Dirección General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor de este Poder Legislativo, razón por la cual nos remitimos a la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Conforme a lo que previene el artículo 183 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, el Congreso del Estado tiene para su funcionamiento, entre otras, una dependencia denominada Oficialía Mayor; la cual, a su vez, tiene bajo su dirección y supervisión las diversas direcciones y sus unidades administrativas. Las direcciones a través de las cuales la Oficialía Mayor ejerce diversas atribuciones son: la de Administración, la

Jurídica y la de Comunicación Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del ordenamiento en comento.

La atribución para designar y remover a los titulares de las Direcciones Generales recae en el Pleno de este Poder Legislativo, a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, siendo dicha atribución de carácter discrecional conforme a lo que establecen los artículos 64, fracción XXXII de la Constitución Política del Estado de Sonora y 185 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En ese sentido, es importante señalar que la Dirección General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor de este Poder Legislativo venía dirigiéndose por medio de una encargada de despacho, debido a la renuncia presentada por la ciudadana Silvia Ramona Duarte Moreno al citado puesto y la cual fue aceptada con fecha primero de junio de 2006. En atención a lo antes señalado, los que integramos la presente Comisión estimamos que para el efecto de estar en las mejores condiciones para llevar a cabo la implementación de los programas de comunicación social que nos lleven a tener un mejor contacto con la ciudadanía, proponemos a la C. Oralia Acosta García, como la persona que ocupe el cargo de Directora de Comunicación Social de este Poder Legislativo, debido, fundamentalmente, a su probada experiencia en dicha área, según se desprende del análisis que se hizo a la relación curricular que se anexa a la presente iniciativa.

En las apuntadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve nombrar a la C. Oralia Acosta García, como titular de la Dirección General de Comunicación Social de Oficialía Mayor de este Congreso del Estado, a quien se le tomará protesta en esta misma sesión, para el efecto de que entre en funciones de inmediato.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita se declare el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”
Hermosillo, Sonora a 25 de marzo de 2008

C. DIP. VENTURA FELIX ARMENTA

C. DIP. CARLOS DANIEL FERNANDEZ GUEVARA

C. DIP. FRANCISCO GARCIA GAMEZ

C. DIP. REYNALDO MILLAN COTA

C. DIP. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

C. DIP. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos diputados Irma Dolores Romo Salazar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia; Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; José Salomé Tello Magos, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza y Reynaldo Millán Cota, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, todos de esta Legislatura, en nuestro carácter de integrantes de la Comisión para la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal, conformada por representantes de los tres poderes de gobierno del Estado de Sonora, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecemos ante esta Asamblea con la finalidad de someter a su consideración, Iniciativa de Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, por lo que en cumplimiento a los dispuesto en el artículo 129 de la citada Ley Orgánica, nos permitimos expresar las razones que fundamentan la misma, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El día 02 de octubre de 2007, se desarrolló el acto mediante el cual se firmó, por parte de los titulares de los poderes del Estado, el Acuerdo para la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal. En el mismo, se instituye como objeto el establecer las bases de colaboración entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para realizar las acciones necesarias de manera coordinada y dentro del ámbito de sus competencias, con el fin de elaborar una propuesta de reforma integral al Sistema de Justicia Penal en el Estado.

Para tales efectos, el punto segundo del acuerdo mencionado con antelación contempló la creación de la Comisión para la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal, la cual se integraría con cuatro representantes de cada uno de los poderes, estableciéndose quiénes tendrán la facultad de nombrarlos y removerlos. Asimismo, el punto segundo transitorio del Acuerdo estableció que dicha Comisión debería integrarse dentro de un plazo de quince días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del multicitado Acuerdo. Cabe señalar, que el punto primero transitorio consigna que la entrada en vigor del acuerdo será al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, lo cual sucedió el pasado jueves 08 de noviembre de 2007, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 38, Sección IV.

En el caso particular de esta Soberanía, la responsabilidad de nombrar a los representantes en la referida Comisión, recayó en el Pleno de este Poder Legislativo. En cumplimiento a lo anterior, mediante el acuerdo número 133, de fecha 22 de noviembre de 2007, se dio cumplimiento por parte del Congreso del Estado a dicha obligación, al designarse como representantes este Poder ante dicha Comisión a los que suscribimos la presente iniciativa, encomendándonos la realización de las tareas derivadas de los acuerdos aprobados por esta Soberanía en la búsqueda de un mejor ordenamiento jurídico en materia de justicia penal.

En atención a lo anterior, la citada Comisión ha llevado a cabo diversas reuniones de trabajo con los representantes de los otros poderes, en las cuales se han analizado los diversos ordenamientos jurídicos que rigen la materia actualmente y se ha trabajado en la creación de nuevos ordenamientos acordes a las realidades de nuestro Estado, que es el caso particular, al realizar la presente iniciativa. En tal sentido, es preciso señalar que la solución alterna de conflictos ha despertado gran interés en los juristas, los que son atraídos por las corrientes jurídicas que sostienen que la solución de conflictos tradicionalmente sometidos a la intervención jurisdiccional no son la solución para nuestros días y, que una solución alterna implica la posibilidad de verse como una perspectiva de

negociación y, por tanto de horizontalidad, en lugar del uso de la verticalidad que ofrecen nuestras leyes.

El derecho penal mínimo, despenalización, penas alternativas, solución alterna del conflictos, negociación, mediación y arbitraje, son ideas que van cobrando fuerza en nuestro medio, ante un derecho que se caracteriza por el prejuicio de que el poder estatal delegado al Poder Judicial es indelegable e impostergable, con la inevitable recurrencia a la solución jurisdiccional como única manera de enfrentar conflictos sociales.

Cuando se habla de solución alterna de conflictos, se hace referencia sobre todo a la posibilidad de que el poder juzgador no intervenga en una serie de aspectos referentes a los conflictos entre particulares en los que habitualmente sí interviene.

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para su mayor comprensión pueden definirse todo en sentido amplio como en sentido restringido.

En sentido amplio, los mecanismos alternativos de solución de conflictos, son aquellas atribuciones, alternativas al sistema judicial oficial, que permite la solución privada de los conflictos.

En sentido restringido, son aquellos procedimientos que buscan la solución a los conflictos entre las partes, ya sea de manera directa entre ellas (o con el nombramiento de agentes negociadores, como es el caso de la negociación) o mediante la intervención de un tercero imparcial (como son los casos de la mediación, la conciliación y la negociación).

Ahora bien, atendiendo al contenido de la presente iniciativa y para ilustrar los procedimientos que en ella se contienen, señalaremos que por mediación se puede entender, el procedimiento voluntario en el cual un (tercero) profesional imparcial y

sin la facultad para sustituir las decisiones de las partes involucradas en una controversia (denominado mediador), las asiste con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común.

Por conciliación se puede definir, como el proceso voluntario mediante el cual un tercero (neutral e imparcial) colabora con las partes en conflicto para que ellas mismas acuerden una solución consensual o les puede proponer soluciones, las cuales pueden ser aceptadas o rechazadas por las personas en controversia. La función del conciliador es asistir a las partes, guiándolos para clarificar y delimitar los puntos conflictivos.

En este contexto, es importante destacar que son principios rectores de los mecanismos alternativos: la voluntariedad, la confidencialidad, la buena fe, la veracidad, la neutralidad, la imparcialidad, la equidad, la legalidad, la honestidad; y la flexibilidad, principios que son definidos ampliamente en el articulado del presente proyecto de ley.

Definido lo anterior, podemos afirmar entonces que estos mecanismos pretenden buscar una justificación racional a los límites de la potestad de administración de justicia del Estado y enfrentar los conflictos con la solución negociada o mediada entre los particulares.

Para ello, se pretende incluir la posibilidad de una solución negociada de algunos conflictos que tradicionalmente han sido confiados exclusivamente a los tribunales, estableciendo por ley centros de justicia alternativa del Estado dependientes del Poder Judicial del Estado y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

Pudiendo someter a los centros de justicia alternativa, la mayoría de las diferencias que se susciten entre personas interesadas en relación con determinado

hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, siempre que se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción, o de conductas tipificadas como delito, respecto de las cuales proceda el perdón o la manifestación de desinterés jurídico por la víctima en cuanto a la prosecución del procedimiento, y que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Por otra parte, en materia de justicia para adolescentes, esta iniciativa busca promover y aplicar los mecanismos alternativos con el fin de lograr la justicia restaurativa, mediante la participación de la víctima u ofendido y el imputado, para buscar la solución a las controversias derivadas del hecho calificado como delito.

Finalmente, se puede afirmar que los mecanismos alternativos para la solución de conflictos que se proponen, son necesarios y primordiales y debieran ser instrumentados antes de iniciar a un proceso, pues con ellos, el particular pudiera encontrar vías alternas de solución más rápidas y económicas antes excitar a los órganos de procuración e impartición de justicia, pues la experiencia a demostrado que los costos y el tiempo de resolución de los mecanismos propuestos son más reducidos y accesibles.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de:

LEY

DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social en el Estado y tiene por objeto promover y regular los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como a los centros que brinden estos servicios a la población y la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios.

Los habitantes del Estado de Sonora tienen el derecho de resolver sus controversias de carácter jurídico a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y, el Estado el deber de proporcionar y promover los mecanismos para que lo logren pacíficamente, conforme a los principios y disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Centros de Justicia Alternativa del Estado: Los Centros de Justicia Alternativa dependientes del Poder Judicial del Estado y de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

II.- Especialista: Persona capacitada para aplicar los mecanismos alternativos en la solución de controversias;

III.- Mecanismos alternativos: Los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación, la conciliación y los demás que permitan a las personas prevenir conflictos, o en su caso, solucionarlos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo;

IV.- Mediación: Procedimiento voluntario en el cual un profesional imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las personas involucradas en una controversia, las asiste con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo;

V.- Conciliación: El proceso voluntario mediante el cual un tercero, de manera neutral e imparcial, ayuda a las personas en conflicto a buscar una solución consensual, y les propone soluciones, las cuales pueden ser aceptadas o rechazadas por las personas en controversia;

VI.- Justicia restaurativa: Proceso en el que participan la víctima, el probable responsable o el delincuente, así como miembros de la comunidad afectados por el delito, para que se repare el daño provocado y se atiendan las necesidades de las partes con el fin de lograr su reintegración social;

VII.- Personas en controversia: Son quienes participan en los mecanismos alternativos, con el fin de solucionar sus controversias. Tratándose de menores de edad e incapaces, serán representados por la persona o personas que ejerzan la patria potestad o la tutela, con

excepción de los adolescentes en conflicto con la ley penal, quienes participarán directamente;

VIII.- Convenio o Acuerdo: Acto voluntario que pone fin a una controversia total o parcialmente, y que tendrá respecto a los participantes la misma eficacia que una sentencia ejecutoriada cuando sea aprobado por la autoridad judicial. En materia penal, el convenio o acuerdo es un acto que contiene la voluntad de las partes y surte los efectos que establezca la legislación penal del Estado; y

IX.- Ley: La Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora.

Artículo 3.- Los mecanismos de solución de controversias previstos en la presente Ley son alternativos a la jurisdicción y competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado.

Artículo 4.- Los mecanismos alternativos se aplicarán por los Centros de Justicia Alternativa del Estado, a través de los especialistas adscritos a los mismos.

Las instituciones públicas y privadas, así como los particulares podrán prestar servicios con la finalidad de contribuir a la solución de controversias, a través de los mecanismos alternativos, ajustándose en lo conducente a lo previsto en el Capítulo II de la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 5.- Los mecanismos alternativos son la mediación, la conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de controversias entre las partes, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El arbitraje se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Artículo 6.- Son principios rectores de los mecanismos alternativos, los siguientes:

I.- Voluntariedad, que estriba en la autodeterminación de las personas para acudir, permanecer o retirarse de cualesquiera de los mecanismos alternativos, sin presiones, libremente, decidir sobre la información que revelan, así como llegar o no a un acuerdo;

II.- Confidencialidad, que consiste en que la información tratada durante el procedimiento de aplicación de los mecanismos alternativos no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso judicial. El deber de confidencialidad

no se extiende a la información relativa a la comisión de un delito no susceptible de solucionarse por los mecanismos alternativos;

III.- Buena fe y Veracidad, que consiste en conducirse con buena fe en cuanto a que debe existir una absoluta disposición para alcanzar acuerdos y con congruencia entre lo que se piensa y se expresa;

IV.- Neutralidad, el cual consiste en que el especialista mantenga una postura y mentalidad de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el procedimiento de realización de los mecanismos alternativos;

V.- Imparcialidad, que consiste en que el especialista actúe libre de favoritismos y prejuicios, en su relación con las personas y los resultados del conflicto, tratándolas con absoluta objetividad y sin hacer diferencia alguna;

VI.- Equidad, el cual significa que el especialista debe procurar que el acuerdo al que lleguen las personas para solucionar su controversia, sea comprendido por las mismas y que lo perciban como justo;

VII.- Legalidad, el cual consiste en que sólo pueden ser objeto de los mecanismos alternativos, las controversias derivadas de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de las personas y que las soluciones sean conforme a derecho;

VIII.- Honestidad, que consiste en la actuación del especialista, reconociendo sus capacidades, limitaciones e intereses personales, así como institucionales, por lo cual se excusará de participar en la aplicación de los mecanismos alternativos por razones de conflicto de intereses o por la falta de preparación o aptitudes necesarias para llevarlos a cabo;

IX.- Flexibilidad, que consiste en que los mecanismos alternativos carezcan de toda forma estricta, con el fin de responder a las necesidades particulares de las personas interesadas en su aplicación para la solución de sus controversias, y que puedan acordar, en su caso y conforme a la Ley, las reglas de tales mecanismos;

X.- Oralidad, el cual consiste en que los procesos de los mecanismos alternativos se realizarán de manera oral, por lo que no deberá dejarse constancia ni registro alguno de los comentarios y opiniones de las partes con excepción del acuerdo o convenio que podrá formularse por escrito para suscribirse, y en su caso, ratificarse por las partes;

XI.- Consentimiento informado, que consiste en la comprensión de las partes sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, las características de cada uno de los procedimientos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los acuerdos; y

XII.- Intervención mínima, el cual consiste en el deber del especialista de realizar las actividades estrictamente indispensables para que las partes avancen y, en su caso, logren la solución de sus controversias.

Artículo 7.- Pueden ser materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre personas interesadas en relación con determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, siempre que se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción, o de conductas tipificadas como delito, respecto de las cuales proceda el perdón o la manifestación de desinterés jurídico por la víctima en cuanto a la prosecución del procedimiento, y que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Asimismo, serán aplicables los mecanismos alternativos en lo que se refiere a conductas tipificadas como delito respecto de las que no proceda el perdón o el desinterés jurídico de la víctima, exclusivamente con el objeto de que se repare el daño o se atienda a sus diversas necesidades.

En materia penal y de justicia para adolescentes, se promoverán y aplicarán los mecanismos alternativos en los términos de esta Ley, con el fin de lograr la justicia restaurativa, mediante la participación de la víctima u ofendido y el imputado, para buscar la solución a las controversias derivadas del hecho calificado como delito.

Artículo 8.- Los mecanismos alternativos serán conforme al menor costo para las partes, se realizarán con rapidez y podrán aplicarse simultáneamente en un conflicto cuando así se requiera.

En el supuesto de que las personas hubieren elegido el mecanismo de la mediación y no lograren la solución del conflicto, el especialista les sugerirá que recurran a la conciliación u otros mecanismos alternativos, informándoles sobre la naturaleza, características y alcances legales de los mismos.

La oportunidad para sujetar la solución de controversias a mecanismos alternativos, puede tener lugar en cualquier momento, aun cuando exista un proceso judicial pendiente, caso en el cual las partes deberán hacerlo del conocimiento del tribunal, para que éste tome nota en los autos y si lo solicitan las partes intervinientes en el proceso judicial, decretar la suspensión del mismo, siempre que no se afecten los derechos de terceros y por un período que no excederá de dos meses.

El juez podrá denegar la suspensión por virtud de disposiciones de orden público o cuando sea necesario para la protección de derechos de menores de edad e incapaces.

Las partes deberán informar al órgano jurisdiccional, antes de que fenezca el plazo de suspensión, sobre los resultados obtenidos y para el caso de que no hubieren concluido las negociaciones, podrán solicitar la ampliación de la suspensión sobre la que el órgano

jurisdiccional resolverá conforme a los lineamientos establecidos en los párrafos anteriores. La omisión del informe dará lugar a la reanudación del procedimiento.

Artículo 9.- Los mecanismos alternativos pueden aplicarse aun en aquellos casos en que haya sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. En materia civil, las partes podrán sujetarse a algún medio alterno en lo relativo al cumplimiento o ejecución del fallo.

En materia penal, habiéndose dictado sentencia firme, sólo podrán tratar lo conducente a la reparación del daño.

Artículo 10.- Los mecanismos alternativos podrán iniciarse:

I.- Por solicitud de persona interesada, en forma verbal o escrita ante el Director o cualquier especialista del Centro; o

II.- A instancia del Ministerio Público o del Juez que conozcan del procedimiento cuando se advierta la voluntad de los interesados en solucionar sus controversias mediante un mecanismo alternativo.

Artículo 11.- Cuando la petición se formule oralmente se registrarán los datos de identificación del interesado y su domicilio, así como los de la persona involucrada en la controversia y los antecedentes que sirvan para identificar la misma.

Artículo 12.- Una vez planteada la solicitud, se analizará para determinar si la controversia es susceptible de solucionarse a través de algún mecanismo alterno y de ser así, se iniciará el procedimiento.

En caso de que se considere que la controversia no es susceptible de solucionarse por algún mecanismo alterno, se hará del conocimiento del interesado, expresándole los motivos.

Artículo 13.- Las personas interesadas en solucionar sus controversias, deberán conducirse con respeto, guardar la confidencialidad del procedimiento y cumplir con las obligaciones que se establezcan en los convenios que celebren.

Los Especialistas no podrán revelar a una de las partes ni a terceros, la información relativa al conflicto que la otra le haya manifestado, sin autorización por escrito de esta última.

Artículo 14.- La información que se genere en los procedimientos de los mecanismos alternativos, se considerará confidencial, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 15.- Las personas que enfrenten un conflicto de naturaleza jurídica podrán acudir conjunta o separadamente, a los centros de justicia alternativa para recibir información y orientación sobre los mecanismos alternativos.

En caso de que su asunto sea calificado como susceptible de ser solucionado a través de algún medio alternativo, podrán solicitar la iniciación del que mejor satisfaga sus intereses.

Artículo 16.- Los jueces del orden civil, una vez fijada la litis, analizarán si el conflicto planteado es susceptible de solucionarse por mecanismos alternativos, y en su caso, podrán convocar a las partes y exponerles la posibilidad de acudir a los centros de justicia alternativa para tal efecto.

Artículo 17.- El trámite de los mecanismos alternativos interrumpe el término de la caducidad por el tiempo que dure la suspensión del procedimiento.

Las partes deberán informar al tribunal, antes de que fenezca el plazo de interrupción, sobre los resultados obtenidos y para el caso de que no hubieren concluido las negociaciones, podrán solicitar la ampliación de dicho plazo, sobre el que el órgano jurisdiccional resolverá conforme a los lineamientos establecidos en el párrafo anterior. La omisión del informe dará lugar a la reanudación del término de la caducidad.

Artículo 18.- En las controversias del orden penal que puedan someterse a algún mecanismo alternativo, el Ministerio Público durante la averiguación previa, o el Juez, en el auto de sujeción a proceso o de formal prisión, en su caso, podrán ordenar la citación al indiciado, imputado o procesado y al ofendido a una audiencia en la que se les expondrá la posibilidad de acudir a los centros de justicia alternativa para solucionar la controversia.

En caso de que las partes acuerden algún mecanismo alternativo, el Ministerio Público o el Juez, en su caso, lo notificará al Centro que corresponda.

Si las partes no aceptan iniciar los mecanismos alternativos, continuará el procedimiento o proceso respectivo, sin perjuicio de que manifiesten posteriormente su voluntad de acudir a aquéllos para resolver la controversia.

Artículo 19.- La prescripción tanto de las acciones civiles, como de las penales tratándose de delitos susceptibles de ser solucionados por un mecanismo alternativo, podrá interrumpirse hasta por el término de dos meses, por voluntad de las partes, a partir de la fecha que determinen de común acuerdo.

CAPÍTULO III

DE LOS CENTROS DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Artículo 20.- El Poder Judicial del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado tendrán Centros de Justicia Alternativa, con autonomía técnica para la aplicación de los mecanismos de solución de controversias, previstos en esta Ley.

Artículo 21.- Los Centros de Justicia Alternativa, tendrán competencia en toda la Entidad para la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Los centros dependerán jerárquicamente de las Direcciones Generales correspondientes del Poder Judicial del Estado y de la Procuraduría General de Justicia, con las atribuciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.

Artículo 22.- Los Centros de Justicia Alternativa del Estado tienen las siguientes atribuciones:

I.- Prestar de forma gratuita los servicios de información, de orientación y de aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II.- Conocer las controversias que les planteen directamente los particulares o por conducto del Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, para procurar que se solucionen a través de los mecanismos alternativos;

III.- Llevar un registro de las instituciones y particulares que presten servicios de aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;

IV.- Intercambiar en forma permanente, conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines que esta Ley persigue;

V.- Fomentar la cultura de la solución pacífica de las controversias;

VI.- Realizar estudios relacionados con la aplicación de los mecanismos alternativos;

VII.- Difundir las funciones, objetivos y logros de los Centros, así como los resultados de los estudios que realicen; y

VIII.- Las demás que establezcan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 23.- Los Centros de Justicia Alternativa del Estado estarán integrados por:

I.- Los Directores;

II.- Los especialistas; y

III.- El personal administrativo.

Las personas que desempeñen cargos directivos o de especialistas en los Centros serán considerados servidores públicos de confianza.

Artículo 24.- Para ser director general o director de los Centros de Justicia Alternativa del Estado, se requiere:

I.- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Poseer, al día en que inicie el cargo, título de profesional de licenciado en derecho y cédula profesional, y contar con experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión;

III.- Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades suficientes para desempeñar el cargo de manera eficiente;

IV.- No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

V.- Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 25.- Los directores generales tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Revisar la correcta aplicación de los mecanismos alternativos por parte de los Centros, en los términos previstos por esta Ley;

II.- Desahogar las consultas que planteen los directores de los Centros respecto de la prestación de sus servicios;

III.- Llevar el registro de los convenios celebrados ante los Centros;

IV.- Certificar la documentación que obre en el archivo de la Dirección General a su cargo;

V.- Fungir como director de un Centro de Justicia Alternativa del Estado, y como especialista, cuando las necesidades del servicio lo requieran;

VI.- Proponer ante la autoridad correspondiente, el reglamento para el funcionamiento de los Centros de cada institución, así como las reformas al mismo; y

VII.- Las demás establecidas en la Ley, en el Reglamento o en los acuerdos que rijan sus funciones.

Artículo 26.- Los directores de los Centros de Justicia Alternativa del Estado, tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Revisar la aplicación correcta de los mecanismos alternativos por los especialistas del Centro a su cargo;

II.- Ejercer la dirección técnica y administrativa del Centro, así como vigilar el cumplimiento de sus objetivos;

III.- Revisar que los convenios celebrados por las partes, con la intervención de especialistas del Centro, se apeguen a los principios establecidos en esta Ley;

IV.- Llevar un registro de los convenios celebrados ante los especialistas y, en su caso, certificar documentos que obren en los archivos del Centro a su cargo;

V.- Fungir como especialista cuando las necesidades del servicio lo requieran;

VI.- Actuar como jefe inmediato del personal adscrito al Centro;

VII.- Solicitar, en cualquier momento, el auxilio de un profesional en determinada materia, cuando una determinada controversia entre personas, así lo requiera;

VIII.- Difundir información relativa a las funciones, actividades y logros del Centro; y

IX.- Las demás atribuciones y obligaciones establecidas en esta Ley, en el Reglamento o en los acuerdos que emitan las autoridades competentes.

Artículo 27.- Los mecanismos alternativos se realizarán por los Centros de Justicia Alternativa del Estado, de acuerdo con las directrices que se establezcan en el Reglamento o en los acuerdos que emitan las autoridades competentes.

Artículo 28.- Los convenios podrán celebrarse verbalmente o por escrito.

Cuando se realicen por escrito, las personas interesadas podrán acordar presentarse, junto con el especialista que haya intervenido en el procedimiento, ante el Director del Centro de Justicia Alternativa del Estado, para que en presencia de éste ratifiquen el convenio y reconozcan las firmas que lo calzan, con el objeto de que sea certificado por el propio Director.

Esta disposición es aplicable a los convenios que se firmen ante las instituciones y particulares a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4 de esta Ley.

Artículo 29.- Los directores generales y los directores de los Centros de Justicia Alternativa del Estado, gozarán de fe pública únicamente para certificar que ante su

presencia se ratifica el convenio por las personas interesadas y que reconocen las firmas que lo calzan.

Artículo 30.- Los directores generales y los directores de los Centros tendrán la facultad, cuando lo solicite cualquiera de los interesados, de remitir los convenios cuya autenticidad hayan certificado, ante el Juez que corresponda, para que éste determine, sin requerir ratificación de los suscriptores, si son de aprobarse.

Tratándose de convenios que se celebren respecto de derechos de menores de edad e incapaces, deberán ser sometidos a la autoridad judicial correspondiente, para su revisión y aprobación, en su caso, previa intervención que se dé al Ministerio Público.

Los convenios que se suscriban ante especialistas que no formen parte de los Centros de Justicia Alternativa del Estado, podrán presentarse por los interesados ante el Director de cualquiera de dichos Centros, quien, previamente a la ratificación, los revisará y verificará que las soluciones acordadas sean conforme a derecho y que reúnen los requisitos esenciales. Asimismo, una vez ratificados, a petición de cualquiera de los interesados, podrá someter tales convenios a la aprobación, en su caso, por la autoridad judicial, en los términos previstos por esta Ley.

El Juez resolverá lo que legalmente corresponda y lo hará del conocimiento del director de que se trate, anexándole copia certificada de la resolución respectiva.

En el caso en que no se apruebe un convenio, deberán expresarse los motivos relativos, para conocimiento de los interesados y que los mismos estén en aptitud de celebrar un nuevo acuerdo.

La resolución judicial que determine la no aprobación de un convenio, será irrecurrible.

Artículo 31.- Los Directores y Especialistas de los Centros de Justicia Alternativa del Estado no pueden ser abogados en causa ajena, apoderados, asesores o árbitros de derecho, ni desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de la Federación, del Gobierno del Estado, de otras entidades, de los municipios, o de particulares, salvo los cargos honoríficos en instituciones educativas y en asociaciones científicas o artísticas y los cargos docentes siempre y cuando éstos últimos no interfieran con el horario normal de las labores.

Artículo 32.- Las instalaciones de los Centros deberán estar debidamente acondicionadas y equipadas, a fin de prestar los servicios en un ambiente propicio que les permita la comunicación adecuada y solucionar la controversia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento del presente ordenamiento jurídico dentro los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Tercero.- El Poder Judicial del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado, dispondrán lo conducente respecto a la creación de los Centros señalados en esta Ley.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicito se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 06 de marzo de 2008.

DIP. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR

DIP. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ

DIP. JOSE SALOME TELLO MAGOS

C. DIP. REYNALDO MILLAN COTA

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos diputados Irma Dolores Romo Salazar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; José Salomé Tello Magos, del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza y Reynaldo Millán Cota, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, todos de esta Quincuagésima Octava Legislatura, en nuestro carácter de integrantes de la Comisión para la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal, conformada por representantes de los tres poderes de gobierno del Estado de Sonora, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa previsto en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecemos ante esta Asamblea con la finalidad de someter a su consideración, iniciativas de Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito y de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley que Crea el Fondo para la Procuración de Justicia y del Código Penal del Estado de Sonora, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 de la citada Ley Orgánica, nos permitimos expresar las razones que fundamentan la misma, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El día 02 de octubre de 2007, se desarrolló el acto mediante el cual se firmó, por parte de los titulares de los poderes del Estado, el Acuerdo para la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal. En el mismo, se instituye como objeto el establecer las bases de colaboración entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para realizar las acciones necesarias de manera coordinada y dentro del ámbito de sus competencias, con el fin de elaborar una propuesta de reforma integral al Sistema de Justicia Penal en el Estado.

Para tales efectos, el punto segundo del acuerdo mencionado con antelación contempló la creación de la Comisión para la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal, la cual se integraría con cuatro representantes de cada uno de los poderes, estableciéndose quiénes tendrán la facultad de nombrarlos y removerlos. Asimismo, el punto segundo transitorio del Acuerdo estableció que dicha Comisión debería integrarse dentro de un plazo de quince días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del multicitado Acuerdo. Cabe señalar, que el punto primero transitorio consigna que la entrada en vigor del acuerdo será al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, lo cual sucedió el pasado jueves 08 de noviembre de 2007, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 38, Sección IV.

En el caso particular de esta Soberanía, la responsabilidad de nombrar a los representantes en la referida Comisión, recayó en el Pleno de este Poder Legislativo. En cumplimiento a lo anterior, mediante el acuerdo número 133, de fecha 22 de noviembre de 2007, se dio cumplimiento por parte del Congreso del Estado a dicha obligación, al designarse como representantes este Poder ante dicha Comisión a los que suscribimos la presente iniciativa, encomendándonos la realización de las tareas derivadas de los acuerdos aprobados por esta Soberanía en la búsqueda de un mejor ordenamiento jurídico en materia de justicia penal.

En atención a lo anterior, la citada Comisión ha llevado a cabo diversas reuniones de trabajo con los representantes de los otros poderes, en las cuales se han analizado los diversos ordenamientos jurídicos que rigen la materia actualmente y, en atención a que el crecimiento y desarrollo de nuestro Estado, así como la mayor exigencia de sus ciudadanos hacia las instituciones estatales, derivada de una mayor información y difusión de los instrumentos legales pensados y creados en favor de los sonorenses, hacen imperativo actualizar los citados ordenamientos conforme las experiencias van arrojando resultados y conclusiones. La búsqueda y el posterior establecimiento de preceptos fundamentales en el cuerpo de las leyes, se ha tenido como principio en este órgano

colegiado. Sin embargo, hemos recibido acuse de una parte de la sociedad, respecto su preocupación por conocer, sin mediación de intérpretes del derecho, los contenidos de la legislación que nos rige, y con especial énfasis en aquellas que les representan mayores beneficios.

La Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito en vigor, es un ordenamiento en el cual, para su creación, se tomaron en cuenta elementos suficientes para implantar una cultura de protección a los ciudadanos víctimas de un delito. Asimismo, se crearon medidas de atención para dichas personas, lo que vino a elevar las obligaciones que en materia de seguridad se les imponen a las autoridades encargadas de la procuración de justicia en el Estado. Para ello, fue necesario establecer los fundamentos organizacionales que pudieran iniciar la instrumentación de la citada cultura de protección a los ciudadanos víctimas de un delito.

Ahora, una vez conformados los cimientos de las instituciones protectoras de las víctimas del delito, es necesario modernizar dichas instituciones para seguir avanzando en pro de este objetivo común.

En esta tesitura, proponemos abrogar la actual Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito, para crear una ley nueva que incorpore figuras que aporten importantes e inmediatos resultados para la atención y protección a las víctimas del delito en nuestro Estado. Entre otras se propone incorporar:

- El Centro de Orientación, Atención y Protección a Víctimas de Delitos, órgano que, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, será la entidad guía en materia de vigilancia del cumplimiento de los derechos de las víctimas en las distintas etapas del procedimiento penal; así como coordinadora de las acciones tendientes a proporcionarles las medidas de atención y protección referidas en la iniciativa de ley;

- La Junta de Atención y Protección para las Víctimas de Delitos del Estado de Sonora, como órgano multidisciplinario de planeación, evaluación y regulador de las políticas y criterios imperantes en el Estado en materia de atención y protección a víctimas de delitos;
- Programa para la Atención y Apoyo a las Víctimas de Delitos en el Estado de Sonora, como instrumento donde constarán los criterios y políticas de atención y protección a víctimas de delitos, así como las actividades que deberán realizar las instituciones y asesores para las víctimas de delitos;
- Apoyos económicos, de Asistencia Social y de Prevención Victimológica, así como de atención y protección a la vida, integridad física, psicológica y moral, y derechos de las víctimas de un delito; y
- La obligación de que el Ministerio Público escuche a las víctimas de un delito, antes de determinar la reserva o el no ejercicio de la acción penal.

Un marco jurídico estatal competitivo en todas sus instancias, es indispensable para alcanzar los objetivos sociales que se buscan. La legislación que se propone reformar da pleno reconocimiento a las víctimas directas o indirectas de un delito, siendo ésto una garantía que busca elevar el nivel de bienestar de la sociedad en su conjunto.

Actualmente, la complejidad y aumento de los actos delictivos nos obligan a acompañar el combate a los mismos con acciones que restituyan la confianza en aquellos ciudadanos que sufren los embates del flagelo de la delincuencia. La incidencia que esta legislación pueda tener en este tipo de casos, será determinante para que dichas personas desarrollen sus actividades cotidianas, al disminuir los efectos de la comisión de un delito.

En consecuencia, es primordial que, de aprobarse la iniciativa propuesta, los resultados sean medibles y vigilados a través de un órgano profesional que

sea capaz de incorporar oportuna y eficazmente a las políticas públicas respectivas la información arrojada por aquellos indicadores, debiéndose traducir estas acciones en una franca y constante mejoría en la atención y protección a víctimas de delitos. Tal es el fin que se persigue con la propuesta de creación de la Junta de Atención y Protección para las Víctimas* de Delitos del Estado de Sonora, la cual, que, como ya se dijo antes, que dentro de sus principales objetivos tendría el de lograr la máxima y mejor coordinación entre las instituciones implicadas en la asistencia a víctimas del delito y establecer las pautas de actuación homogéneas en todo el Estado que redunden en la atención a las propias víctimas y la sanción a la persona agresora. Al respecto se propone que dicho órgano tenga, entre sus facultades, las siguientes:

- Dictar, dentro del programa anual respectivo, las políticas y criterios que en materia de atención y protección a víctimas deban imperar en el Estado;
- Emitir el Reglamento de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito;
- Recomendar acciones generales para la atención, protección, prevención e integración social de la víctima;
- Promover la realización de investigaciones y estudios relacionados con la victimología;
- Diseñar estrategias para la prevención de la victimización; y
- Promover la participación y colaboración de los sectores público, social y privado, mediante toda clase de acuerdos y convenios administrativos, para mejorar el apoyo que se brinde a la víctima.

Como lo establece el primer punto de los citados anteriormente, dicha entidad generará el Programa para la Atención y Apoyo a las Víctimas de Delitos en el Estado de Sonora, el cual deberá comprender además:

- Un diagnóstico del impacto de la victimización en Sonora, en aras de estructurar y proporcionar los servicios y apoyos que efectivamente se requieran para las

víctimas.

- El resultado de investigaciones victimológicas practicadas en el Estado, dentro del año inmediato anterior a la elaboración del programa.
- Un programa de vinculación de entidades y servicios gubernamentales y no gubernamentales que desarrollen actividades relacionadas con las materias de seguridad pública; prevención del delito; procuración y administración de justicia y desarrollo social, a fin de integrar los esfuerzos a favor de la víctima en el Estado de Sonora, para optimizar los recursos y lograr la protección integral que les otorga esta Ley.
- La propuesta de una estrategia de colaboración interinstitucional.
- La identificación de los mecanismos de enlace con las instancias que atienden a la víctima en los demás estados.
- Una estrategia de comunicación con organismos o instituciones dedicados a la planeación y al desarrollo del programa de protección a la víctima.
- El diseño, la programación y el calendario de cursos de sensibilización, capacitación y actualización en temas relativos al apoyo, atención, prevención y protección a la víctima para el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y organizaciones públicas, sociales y de carácter privado que, por razón de sus funciones se relacionen con ellos.
- La elaboración de códigos de ética, manuales, instructivos y formatos para brindar un servicio eficiente.
- Formular recomendaciones, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, estrategias y acciones instrumentadas por la Administración Pública del Estado, vinculadas a la prevención, investigación y combate al delito; a la prevención y readaptación social, a la cultura cívica y al apoyo a las víctimas del delito.
- Estrategias para favorecer una cultura de apoyo, atención, prevención y protección para la víctima.
- Mecanismos de evaluación y seguimiento de las actividades desarrolladas con base en el programa.

Finalmente, el establecimiento de un órgano desconcentrado, dentro del organigrama de la principal autoridad responsable de ejecutar la presente ley, encargado de llevar a cabo la instrumentación de diversas tareas especiales de cara a los ciudadanos usuarios de las prestaciones y beneficios que la legislación que se intenta modificar contiene, es otra imperante que se logra al crearse la figura del Centro de Orientación, Atención y Protección a Víctimas de Delitos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

Por lo que cabe a las modificaciones que se buscan realizar a la Ley que Crea el Fondo para la Procuración de Justicia y al Código Penal del Estado, estas atienden a la necesidad de adecuarse a la nueva normatividad respecto a la atención y protección a víctimas del delito, particularmente, en el establecimiento de disposiciones relativas a destinar recursos del Fondo para reparar el daño a la víctima u ofendido directo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en resolutivos por separados, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, las siguientes iniciativas de Ley y de Decreto:

LEY

DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer los derechos y las medidas de atención y protección a las víctimas de una conducta tipificada y sancionada como delito por las leyes penales del Estado de Sonora.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Junta: La Junta de Atención y Protección a Víctimas de Delitos, del Estado de Sonora;

II.- Centro: El Centro de Atención y Protección a Víctimas de Delitos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora;

III.- Víctima: Es toda persona que individual o colectivamente haya sufrido cualquier tipo de daño, el cual comprende lesiones físicas, mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos por las leyes penales del Estado;

IV.- Víctima directa u ofendido: La persona ofendida directamente por la comisión del delito;

V.- Víctima indirecta: La persona que sin ser sujeto pasivo del delito, sufre las consecuencias del mismo. Para los efectos de la reparación del daño, se estará a lo previsto en el artículo 30 del Código Penal para el Estado de Sonora;

VI.- Reparación del Daño: La reparación del daño en términos de lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Sonora;

VII.- Fondo: El Fondo para la Procuración de Justicia del Estado de Sonora; y

VIII.- Sujetos protegidos: Los testigos y demás personas que de cualquier forma hayan intervenido en el procedimiento penal aportando pruebas de cargo o a favor de la víctima, respecto de los cuales existan indicios que indiquen que pudieran ser afectados en su integridad física o en sus bienes por el sujeto a quien se le atribuye la comisión del delito o por terceros.

Los sujetos protegidos gozarán, cuando así lo requieran, del derecho a la protección por parte del Ministerio Público y las corporaciones de policía, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 3.- La calidad de víctima del delito es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él; por tanto la víctima gozará sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia y atención que esta Ley señale.

Artículo 4.- En caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en esta Ley y otras normas relativas a la víctima, habrá de aplicarse aquella que resulte más favorable a la misma.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA

Artículo 5.- Las víctimas por la comisión de un delito tendrán los siguientes derechos:

I.- A que se les otorgue un trato acorde con su condición de víctima por parte del Ministerio Público y organismos auxiliares, facilitándoles su participación en los trámites en que debiere intervenir;

II.- A recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia social, en los términos de esta Ley;

III.- A que no se haga pública su identidad tratándose de menores de edad, delitos sexuales, secuestro, delincuencia organizada y en aquellos casos que, a juicio del juzgador, sea necesario para su protección;

IV.- A recibir orientación y, cuando así lo requiera, asistencia social;

V.- A ser informado sobre los medios alternativos de justicia para la solución de sus conflictos, cuando el tipo de delito así lo permita; y

VI.- A los demás derechos establecidos en esta y en otras disposiciones legales.

Los derechos de la víctima que se vinculen con el procedimiento penal se ejercerán y harán efectivos en los términos que se contengan en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora.

Artículo 6.- Las víctimas directas tendrán, además de los derechos previstos en el artículo anterior, los siguientes:

I.- A ser informado desde su primera intervención en la averiguación previa, de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables;

II.- A recibir asistencia jurídica, en los términos de esta Ley;

III.- A que se le reciban por el Ministerio Público y el Juez los datos o elementos de prueba que ofrezca y que resulten procedentes en los términos del artículo 142 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora;

IV.- A ser escuchados por el Ministerio Público antes de que éste determine la reserva, el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, y la suspensión del procedimiento;

V.- A no carearse con el inculpado, cuando sea menor de edad; se trate del delito de violación, de secuestro o de delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

VI.- A que se le repare el daño en los términos de ley y a ser restituidos en sus derechos, cuando éstos se encuentren acreditados. La indemnización del daño material causado se hará conforme a los gastos que acredite haber realizado y los que la víctima no haya pagado, pero que sean indispensables para el resarcimiento del daño, de acuerdo con los medios de prueba que se aporten, en los que se precisen los conceptos y montos por cubrir;

VII.- A que la autoridad investigadora y la judicial, en su caso, emitan las órdenes que sean procedentes, a las instituciones públicas obligadas a prestar servicios médicos, psicológicos y psiquiátricos de urgencia; así como las medidas relativas a la atención y protección necesarias para proteger su vida, integridad física, psicológica y moral, bienes o derechos;

VIII.- A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón y de la manifestación de desinterés jurídico respecto de la acción penal, en caso de que deseen otorgarlo o expresarlo;

IX.- A solicitar justificadamente el reemplazo del asesor jurídico asignado ante el Centro, el cual deberá gestionar e informar lo conducente a la víctima en un plazo de cuarenta y ocho horas;

X.- A solicitar ante el Juez o el Tribunal el embargo precautorio de bienes propiedad del probable responsable en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales; y

XI.- Los demás derechos previstos en esta y otras disposiciones legales.

A falta de víctima directa, los derechos previstos en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX y X, le asistirán, en su caso, a la víctima indirecta.

CAPÍTULO III DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.- Las medidas de atención y protección son todas aquellas acciones surgidas o derivadas de los derechos de la víctima, dirigidas a salvaguardar sus legítimos intereses.

Artículo 8.- Las medidas de atención y protección a la víctima consisten en:

I.- Asesoría jurídica;

II.- Asistencia médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia;

III.- Asistencia social;

IV.- Apoyos económicos; y

V.- Medidas de protección.

Artículo 9.- Las medidas de atención y protección que se presten por las instituciones públicas previstas en la presente Ley, no tendrán costo para la víctima, pero podrán ser cuantificadas y acreditadas para los efectos de la reparación del daño.

SECCIÓN II DE LA ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 10.- En todo procedimiento penal la víctima directa o, en su caso, la víctima indirecta tendrá derecho a la asesoría jurídica.

La víctima deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y proporcionar datos para su localización; además, tendrá el derecho de designar a un abogado particular para que la asesore y oriente, y en general en representación de aquélla, coadyuve con el Ministerio Público.

Siempre que así lo solicite y no hubiese designado abogado particular, el Centro o el Ministerio Público le asignará un asesor jurídico público.

En todo caso en que la víctima designe asesor jurídico, se le prevendrá para que manifieste si lo autoriza a recibir las notificaciones que deban hacersele, aún las de carácter personal, durante el trámite de la averiguación del delito y en las fases judiciales del procedimiento.

Artículo 11.- La asesoría jurídica consistirá en:

I.- Realizar los actos y gestiones para hacer efectivos a favor de la víctima sus garantías constitucionales y derechos previstos en el artículo 142 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora y en la presente Ley;

II.- Informar a la víctima de la trascendencia y alcance legal de cada una de las actuaciones en las que intervenga o le repercutan, así como del desarrollo del procedimiento penal;

III.- Solicitar y gestionar ante el Ministerio Público o autoridad jurisdiccional las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de los derechos de la víctima, así como para asegurar la reparación del daño;

IV.- Coadyuvar en la búsqueda de la verdad material respecto de la comisión del hecho presuntamente delictuoso; de quien resulte probable o plenamente responsable; de lo relativo a los daños causados y en la aportación de las pruebas sobre tales aspectos, ante el Ministerio Público o el juez que conozca del asunto;

V.- Asesorar a la víctima sobre los medios de impugnación cuando procedan en contra de los actos, omisiones y resoluciones emitidas por las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia, así como respecto de los incidentes que le beneficien previstos en la ley;

VI.- Acompañar y asistir a la víctima, que por sus condiciones personales lo necesite, ante las instituciones públicas que deban prestarle atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia, así como el auxilio, protección y asistencia, y ante las instituciones privadas que por su naturaleza estén en condiciones de prestar los citados servicios;

VII.- Apoyar a la víctima en las gestiones ante las instituciones que estén obligadas a responder por el pago de seguros o de otro tipo de prestaciones, como consecuencia del delito cometido; y

VIII.- Las demás acciones o gestiones establecidas en las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 12.- La asesoría jurídica pública que corresponda prestar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se proporcionará por conducto del Centro a través de los asesores jurídicos dependientes del mismo.

SECCION III DE LA ATENCIÓN MÉDICA, PSICOLÓGICA Y PSIQUIÁTRICA

Artículo 13.- La atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia comprenderá la prestación inmediata de los servicios requeridos por las víctimas que hayan sufrido afectación en su salud como consecuencia de la comisión de un delito.

Artículo 14.- Siempre que las condiciones de la víctima lo permitan, las autoridades competentes canalizarán a la víctima a las instituciones de salud obligadas a prestarle servicios por su carácter de derechohabiente, asegurado, pensionado o cualesquier otra calidad.

Artículo 15.- Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley prestarán la atención y protección a través de sus instituciones u órganos dependientes de las mismas; sólo ante la imposibilidad de que la atención o protección pueda prestarse por medio de éstas últimas, la autoridades canalizarán a la víctima a instituciones de asistencia social o de beneficencia de salud privada especializadas en el tratamiento de que se trate.

Artículo 16.- Las instituciones privadas de salud tienen la obligación de prestar a la víctima la atención médica psicológica y psiquiátrica de urgencia a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su posterior remisión a instituciones públicas de salud y de poder reclamar como tercero su derecho a la reparación del daño, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 17.- El Ministerio Público y el juez tendrán plenas facultades para ordenar a las instituciones de salud públicas la implementación inmediata de las medidas para la atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia que requiera la víctima.

Las instituciones de salud públicas deberán dar inmediato cumplimiento a las medidas ordenadas.

Artículo 18.- En el supuesto de que una institución de salud atienda de urgencia a alguna persona de la cual se tenga conocimiento o se presuma que es víctima de delito sin que medie remisión de las instancias de procuración y administración de justicia, deberá informar al Ministerio Público de inmediato para los efectos penales y de atención y protección a que hubiere lugar.

Artículo 19.- Siempre que se presuma la existencia de un delito, las instituciones de salud tendrán la obligación de rendir dictamen ante el Ministerio Público donde se consigne la clasificación legal de las lesiones o daños sufridos por la víctima, además de las consecuencias orgánicas o funcionales, así como el tiempo de curación o rehabilitación.

Las autoridades de las instituciones de salud deberán difundir entre la comunidad médica el contenido de esta disposición para su observancia y cumplimiento.

Artículo 20.- Las instituciones públicas de salud otorgarán a la víctima, además de los servicios médicos de urgencia, la atención preventiva, curativa y de rehabilitación que requiera con el fin de lograr su bienestar físico, mental y social.

Artículo 21.- Las instituciones de salud que brinden atención a las víctimas, deberán hacer llegar al Ministerio Público y, en su caso al juez que conozca del proceso, los documentos relativos a los gastos erogados y el informe de la situación de salud de la víctima y el tratamiento que deberá de seguir para su plena recuperación, en su caso, para que se integren al expediente a efectos de pago de la reparación del daño. Los informes y comprobantes de gasto que se emitan por dichas instituciones, serán considerados como documentales públicas.

Cuando se obtenga la reparación del daño, tratándose de prestación de servicios por instituciones públicas estatales de salud que no hayan sido previamente cubiertos, el monto que corresponda a los gastos a que se refiere el párrafo anterior ingresarán al Fondo para ser destinados de forma exclusiva en apoyos a víctimas de delito.

SECCIÓN IV DE LA ASISTENCIA SOCIAL Y DE LOS APOYOS ECONÓMICOS

Artículo 22.- La víctima del delito tendrá derecho a recibir asistencia social, en los términos previstos en los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 23.- Desde el momento en que se tenga conocimiento de la posible comisión de un delito, o de la interposición de denuncia o querrela por parte de la víctima, el Ministerio Público dará aviso al Centro o al asesor jurídico que corresponda, para la determinación del tipo de asistencia social y apoyo económico que se requiera y, en su caso, la canalización ante las instituciones públicas o privadas que deban o puedan prestarle los servicios.

Artículo 24.- Las víctimas tendrán derecho a un apoyo económico cuando no puedan solventar sus necesidades causadas por la comisión del delito, mientras no reciban los beneficios de seguridad social o de algún seguro o instrumento que le genere los ingresos que le sean indispensables, y siempre que exista suficiencia de recursos en el Fondo para otorgarlos.

Artículo 25.- Los apoyos consistirán en aquellos que en especie o en dinero necesite la víctima para atender las consecuencias de la comisión del delito, y se ajustarán a los principios de inmediatez, humanidad, mayor gravedad en la lesión sufrida por la víctima y en atención al grado de necesidad del apoyo.

El Comité Técnico del Fondo para la Procuración de Justicia determinará, de acuerdo a su presupuesto y al Programa, los montos máximos y, en su caso, la periodicidad de los apoyos económicos a las víctimas.

Artículo 26.- La solicitud de los apoyos económicos se presentará directamente ante el Centro o por conducto del Ministerio Público o del asesor jurídico. En todo caso, el Ministerio Público facilitará la expedición de las constancias relativas al daño causado y a las condiciones socioeconómicas de la víctima que se desprendan de la averiguación, con el fin de que sean valoradas a efecto de determinar lo que corresponda a los apoyos solicitados.

Artículo 27.- Conforme a la documentación donde conste el monto y la entrega de los apoyos económicos, el Fondo informará por oficio al Ministerio Público y, en su caso, al juez que conozca del proceso, a efecto de que le sea reintegrado al propio Fondo por concepto de reparación del daño y se destine al apoyo a víctimas. El informe mencionado tendrá el carácter de documental pública.

Artículo 28.- Los apoyos a que se refiere esta Ley, cesarán o se suspenderán cuando dejen de existir las causas que los motivaron, y en los casos en que el hecho de que se trate, resulte no delictuoso; se absuelva al inculpado; la víctima incurra en falsedad o se le repare el daño y en los demás casos que establezca el Reglamento.

SECCIÓN V DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 29.- Las medidas de protección son aquellas de urgente aplicación a favor de la víctima y de los sujetos protegidos, y se orientarán a proteger la vida, integridad física y patrimonial de éstos.

Artículo 30.- Las medidas de protección deberán ordenarse o prestarse por las autoridades competentes, siempre que existan datos de los que se desprenda un riesgo o amenaza para la víctima o sujeto protegido de sufrir daño en su persona o en sus bienes.

Artículo 31.- Las medidas de protección consistirán en:

I.- Auxilio policiaco inmediato a favor de la víctima o sujeto protegido, en el momento en que se solicite y en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Prohibición al probable responsable de acercarse a una determinada distancia del domicilio, lugar de trabajo, de estudios, o de cualquier otro que frecuente la víctima o sujeto protegido;

III.- Prohibición al probable responsable del delito, de comunicarse con la víctima o sujeto protegido, de intimidarlos o molestarlos, así como a cualquier otro integrante de su familia; y

IV.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES

Artículo 32.- Las autoridades que establece esta Ley serán responsables de que la víctima reciba la atención y protección que se señalan en la misma. Para el cumplimiento de lo anterior, deberán establecerse anualmente las previsiones presupuestales correspondientes a cada una de las autoridades.

Artículo 33.- Son autoridades para la aplicación de esta Ley:

I.- La Procuraduría General de Justicia del Estado;

II.- El Fondo para la Procuración de Justicia del Estado;

III.- Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado;

IV.- Los Servicios de Salud de Sonora;

V.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora; y

VI.- Los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus corporaciones de policía, y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con las autoridades anteriormente señaladas al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 34.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, en materia de atención y protección a víctimas del delito tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I.- Vigilar por conducto del Centro, que se cumplan los derechos de las víctimas en las distintas etapas del procedimiento penal, así como coordinar las acciones tendientes a proporcionar las medidas de atención y protección a que se refiera esta Ley;

II.- Formular el Programa de Atención y Protección a Víctimas del Delito;

III.- Proporcionar asesoría jurídica a la víctima;

IV.- Ordenar e implementar las medidas necesarias para que las víctimas reciban atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia;

V.- Brindar orientación y gestionar los servicios y apoyos de tipo médico, psicológico, asistencial y económico que requiera la víctima, en los términos establecidos en esta Ley;

VI.- Concertar acciones con organismos públicos y privados y con otras instituciones que por la naturaleza de sus funciones, estén relacionadas con la protección a víctimas, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y los fines de la presente Ley; y

VII.- Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 35.- Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, emitirán los acuerdos y dictarán las medidas legales conducentes a la protección de las víctimas de delitos y sujetos protegidos, a la reparación del daño y al cumplimiento de sus garantías constitucionales y derechos previstos en esta Ley y en los ordenamientos penales del Estado.

Artículo 36.- Los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de sus competencias proporcionarán asistencia social a las víctimas que la necesiten, sobre todo tratándose de niñas y niños, adultos mayores y personas con alguna discapacidad.

Artículo 37.- Los Servicios de Salud de Sonora, a través de sus hospitales y demás entidades, prestarán los servicios de atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 38.- El Fondo para la Procuración de Justicia administrará el ingreso, el manejo y el egreso de los recursos relativos al apoyo a las víctimas de delitos, en forma separada de los demás recursos.

Artículo 39.- Independientemente de lo que se autorice en el Presupuesto del Fondo para la Procuración de Justicia, las autoridades promoverán el ingreso de recursos al mismo, con el objeto de apoyar a las víctimas de delitos. En consecuencia, el Fondo podrá recibir donaciones y aportaciones, públicas o privadas, para el fin mencionado.

Artículo 40.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos y diversas instituciones públicas y privadas, para la coordinación y realización de acciones conducentes a la debida prestación de los servicios de atención y protección a las víctimas de delitos.

CAPÍTULO V DE LA JUNTA DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS

Artículo 41.- La Junta es un órgano multidisciplinario de apoyo, asesoría, coordinación y consulta, el cual tendrá por objeto fortalecer y promover las acciones de atención y protección para las víctimas.

Artículo 42.- La Junta se integra por:

I.- El Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, quien fungirá como presidente;

II.- El Secretario de Gobierno;

III.- El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora;

IV.- El Secretario de Salud;

V.- El Secretario de Desarrollo Social;

VI.- El Secretario de Hacienda;

VII.- La Directora General del Instituto Sonorense de la Mujer;

VIII.- La Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora; y

IX.- El titular del Centro.

Cada consejero fungirá en forma honoraria y podrá designar un suplente, que deberá pertenecer a la dependencia que aquél represente.

La Junta podrá convocar a sus sesiones con derecho a voz pero sin voto, a personas que en razón de su labor o profesión puedan hacer aportaciones o propuestas importantes sobre la materia. Si uno de los temas a tratar estuviese referido a uno o más municipios, podrá invitarse a sus representantes.

La Junta sesionará de manera ordinaria, por lo menos una vez al año, de preferencia al inicio de cada ejercicio fiscal, y de manera extraordinaria cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Para sesionar se requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 43.- La Junta tendrá las siguientes funciones:

- I.- Conocer el estado, uso y aplicación de los recursos del Fondo;
- II.- Proponer los lineamientos generales para el otorgamiento de apoyo económico a las víctimas de delitos;
- III.- Proponer la reglamentación de la presente ley, circulares y procedimientos internos y demás disposiciones administrativas de carácter general para la mejora de la prestación de los servicios y favorecer el ejercicio de los derechos de la víctima;
- IV.- Formular anualmente el proyecto del Programa para la Atención y Apoyo a las Víctimas de Delitos en el Estado de Sonora, para su aprobación por el Gobernador del Estado, así como participar en la evaluación de la ejecución del Programa;
- V.- Recomendar acciones específicas para la atención, protección, prevención e integración social de la víctima;
- VI.- Promover la realización de investigaciones y estudios relacionados con la victimología;
- VII.- Promover la vinculación de entidades y de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que desarrollen actividades relacionadas con las materias de seguridad pública; prevención del delito; procuración y administración de justicia y desarrollo social, a fin de integrar los esfuerzos a favor de la víctima en el Estado de Sonora, para optimizar los recursos y lograr la protección integral que les otorga esta Ley;

VIII.- Diseñar estrategias para la prevención de la victimización; y

IX.- Las demás que se señalen en esta Ley y su Reglamento.

La Junta promoverá mecanismos normativos, procedimientos y prácticas que hagan eficientes y flexibles los apoyos y auxilio inmediato a víctimas de delito por las autoridades responsables Procuraduría, al propio Centro y a los asesores, máxime en caso de evidentes urgencias y/o situaciones extraordinarias.

Artículo 44.- La Junta contará con una Secretaría Técnica, cuyo titular será el Director del Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos.

CAPÍTULO VI DEL PROGRAMA ESTATAL DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO

Artículo 45.- La Procuraduría coordinará, con la participación que corresponda a los sectores público, social y privado, la formulación del Programa para la Atención y Apoyo a las Víctimas de Delitos en el Estado de Sonora, el cual comprenderá:

I.- La información relativa a los diversos fenómenos de victimización y medidas victimológicas aplicadas en el Estado, a fin de definir las políticas, los criterios, los objetivos, las metas y las acciones de prevención, atención y protección que efectivamente requieran las víctimas;

II.- Un programa de vinculación de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que se brinden a la víctima en el Estado de Sonora, para optimizar los recursos y lograr la protección integral que les otorga esta Ley;

III.- La propuesta de una estrategia de colaboración interinstitucional;

IV.- La identificación de los mecanismos de enlace con las instancias que atienden a la víctima en los demás estados;

V.- El diseño, la programación y el calendario de cursos de capacitación y actualización en temas relativos al apoyo, atención, prevención y protección a la víctima para el personal de las autoridades señaladas en esta Ley, así como organizaciones públicas, sociales y de carácter privado, que por razón de sus funciones, se relacionen con ellos;

VI.- La elaboración de códigos de ética, manuales, instructivos y formatos para brindar un servicio eficiente;

VII.- Estrategias para favorecer una cultura de apoyo, atención, prevención y protección para la víctima;

VIII.- Mecanismos de evaluación y seguimiento de las actividades desarrolladas con base en el programa; y

IX.- Los demás aspectos que se consideren necesarios.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 46.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este ordenamiento por parte de los servidores públicos, será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, sin perjuicio de las demás que resulten.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del Centro o demás autoridades dependientes de la Procuraduría, ésta deberá iniciar las investigaciones respectivas cuando exista señalamiento por cualquier medio del interesado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se Abroga la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito, publicada en Boletín Oficial No. 41, Sección I, de fecha 22 de mayo de 2002.

Artículo Tercero.- La Junta de Atención y Protección para las Víctimas de Delitos del Estado de Sonora deberá integrarse a más tardar noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley dentro los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Quinto.- El Programa para la Atención y Apoyo a las Víctimas de Delitos en el Estado de Sonora deberá ser emitido en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la integración de la Junta de Atención y Protección para las Víctimas de Delitos del Estado de Sonora.

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL FONDO PARA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1o; 5o, fracción VIII; 6o, fracción III; 10, fracciones I, IX y XI; 16, fracción I, incisos e) y f); 18, fracción III y 24, fracciones II y III; y se adicionan una fracción V Bis al artículo 7o; un inciso g) a la fracción I del artículo 16; una fracción IV al artículo 24; y un párrafo segundo al artículo 29, de la Ley que crea el Fondo para la Procuración de Justicia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- Se crea el Fondo para la Procuración de Justicia del Estado de Sonora, con el fin de apoyar a la Procuraduría General de Justicia del Estado con recursos económicos adicionales orientados a coadyuvar a la modernización y mejoramiento de sus funciones institucionales, así como para otorgar apoyos económicos a las víctimas de delitos, en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 5o.- ...

I.- a VII.- ...

VIII.- Dictar los acuerdos que estime convenientes para la correcta administración y destino de los recursos del Fondo, así como los lineamientos conforme a los cuales deberán otorgarse apoyos económicos a las víctimas de delito que cumplan los requisitos establecidos en la ley de la materia;

IX.- a XII.- ...

ARTÍCULO 6o.- ...

I.- y II.- ...

III.- Un Tesorero: que será el representante de la Secretaría de Hacienda designado por su titular;

IV.- y V.- ...

ARTÍCULO 7o.- ...

I.- a V.- ...

V Bis.- Autorizar el otorgamiento de apoyos económicos a las víctimas de delito que lo soliciten, conforme los lineamientos aprobados por el Consejo Técnico, siempre que aquéllas reúnan los requisitos previstos por la ley de la materia, y la disponibilidad presupuestaria lo permita;

VI.- a IX.- ...

ARTÍCULO 10.- ...

I.- Recibir y registrar los ingresos del Fondo, debiendo llevar en forma separada el registro de los recursos que se capten para destinarlos al otorgamiento de apoyos económicos a víctimas de delito;

II.- a VIII.- ...

IX.- Presentar a la Secretaría de Hacienda la cuenta justificada del mes anterior correspondiente a los ingresos, inversiones y erogaciones efectuadas por el Fondo, en los términos previstos por el artículo 18, fracción III de la presente Ley;

X.- ...

XI.- Aquellos acuerdos o determinaciones emitidas por el Consejo Técnico del Fondo y por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 16.- ...

I.- ...

a) a d).- ...

e).- Los intereses que generen los depósitos del Fondo;

f).- El importe que ingrese al Fondo derivado del pago de la reparación del daño correspondientes a los gastos erogados por las instituciones públicas estatales de salud por los servicios prestados a las víctimas de delito y a los apoyos económicos otorgados a éstas, en los términos de la ley de la materia; y

g).- Las donaciones y aportaciones, públicas o privadas, que se otorguen a favor del Fondo, incluyendo las que solo tengan como objeto el apoyo a las víctimas de delitos.

II.- ...

ARTÍCULO 18.- ...

I.- y II.- ...

III.- El tesorero del Consejo deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la cuenta justificada del mes anterior de los ingresos, inversiones y erogaciones efectuados por el Fondo; y

IV.- ...

ARTÍCULO 24.- ...

I.- ...

II.- Cuando se otorgue y revoque la libertad bajo caución al indiciado, y que por esa resolución no se haga efectiva la caución correspondiente;

III.- Cuando se decrete el aseguramiento de bienes que sean considerados instrumento, objeto o producto de delito, o para garantizar la reparación de daños y perjuicios; y

IV.- Cuando se condene o se haga efectiva la reparación del daño derivado de los gastos erogados por las instituciones públicas estatales de salud por los servicios prestados a las víctimas de delito o del otorgamiento de apoyos económicos a éstas.

ARTÍCULO 29.- ...

Los recursos a que se refieren el inciso f) y la última parte del inciso g), de la fracción I del artículo 16 de esta Ley, se destinarán exclusivamente al otorgamiento de apoyos económicos a las víctimas de delito, en los términos de la Ley de Atención y Protección a Víctimas de Delito y las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 30 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 30.- Tienen derecho a la reparación de daños y perjuicios, en orden preferente:

I. La víctima o el ofendido directo, y quienes realicen gastos aplicados directamente a la reparación del daño;

II. A falta de la víctima o del ofendido directo, las personas que siendo o no herederas, dependieron económicamente de la víctima o del ofendido directo.

En caso de controversia del carácter de dependiente económico, se resolverá por la vía incidental ante el mismo Juez que conozca del asunto;

III. Las personas que sin haber dependido económicamente de la víctima o del ofendido, sean herederas; y

IV. El Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicito se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 06 de marzo de 2008.

DIP. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR

DIP. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ

DIP. JOSE SALOME TELLO MAGOS

C. DIP. REYNALDO MILLAN COTA

**PRIMERA Y SEGUNDA COMISIONES
DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS, EN FORMA
UNIDA.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

MANUEL I. ACOSTA GUTIERREZ

LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA

LINA ACOSTA CID

JESÚS FERNANDO MORALES FLORES

JOSE SALOME TELLO MAGOS

JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

CARLOS AMAYA RIVERA

IRMA DOLORES ROMO SALAZAR

CLAUDIA A. PAVLOVICH ARELLANO

IRMA VILLALOBOS RASCON

REYNALDO MILLAN COTA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia y de la Diputación Permanente, nos fue turnados para estudio y dictamen, en forma unida, dos iniciativas presentadas por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y una del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, las cuales pretenden reformar diversas disposiciones del Código Penal y de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, con el propósito de incluir el delito de trata de personas y las disposiciones relativas, así como establecer que dichas conductas sean consideradas como delito grave.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en su iniciativa presentada el día 11 de julio del año 2007, se fundamenta en lo siguiente:

“La presente iniciativa surge ante la impostergable necesidad de crear un tipo legal que, vinculado al derecho internacional, atienda la problemática del ilícito de trata de personas, el cual no se encuentra regulado en nuestra legislación y que se ha convertido en un problema de índole mundial y nacional, del cual nuestro Estado no se encuentra exento.

La trata de personas, la explotación sexual de niños, incluida la pornografía infantil, son fenómenos penosos que suscitan cada vez, una mayor preocupación. La Trata de Personas es un delito que viola los derechos humanos más fundamentales, no es una manifestación meramente circunstancial que afecte a unas cuantas personas, sino que repercute en cuestiones de estructura de los estados, en el tejido social y económico, así como, en la organización de las sociedades; violenta los derechos humanos del individuo, sobre todo, de aquéllos que tienen un estatus vulnerable, como lo son las mujeres, los niños, y los migrantes.

Estamos frente a un fenómeno socio-delictivo que, además de agudizarse paulatinamente por la globalización y el desarrollo tecnológico, ha generado una profunda preocupación nacional, pues en él, convergen factores de carácter económico, social, migratorio, discriminatorio, de delincuencia organizada y de corrupción.

México es un país de origen, tránsito y destino de Trata de Personas y Sonora tiene alto riesgo de ser un Estado propenso para el desarrollo del mismo. En nuestra Entidad, son constantes los casos de mujeres obligadas a prostituirse y de niños a realizar trabajos forzados. Por lo general, el delito de trata de personas no se le ha tomado con mayor interés porque se le confunde con el delito de lenocinio, ya que coloca en situación de víctima a mujeres, a quienes le son vejados sus derechos y pisoteada su dignidad. La Trata de Personas, en efecto, está relacionada con la explotación sexual, pero también con la explotación laboral y con la extracción de órganos. Lo ideal es tener contemplada en nuestra legislación penal, a través de la creación de un tipo penal, la Trata de Personas con todo el esquema, no sólo agravantes, de punibilidades y de hipótesis delictiva, sino también de restauración del daño a las víctimas.

De los delitos más graves a nivel internacional, la Trata de Personas constituye el tercero después del tráfico de drogas y de armas; más de 30 millones de seres humanos son en este momento víctimas, son vendidos, coaccionados o sometidos a diferentes situaciones de explotación de carácter laboral, sexual o de servidumbre, la mayoría son mujeres y niños.

El 12 de junio de 2003, al celebrarse el día Internacional contra el Trabajo Infantil, organizaciones internacionales, como la UNICEF, se han pronunciado por que los países combatan de manera efectiva la Trata de Personas afirmando que:

Las redes del crimen organizado consideran cada vez más a los niños y las niñas como productos de cambio, cuyo beneficio se deriva de vender a estos niños y niñas para que trabajen como siervos o de manera forzada. No podemos seguir considerando simplemente las peores formas de trabajo infantil como una vergüenza. Tenemos que concebirlas como parte de un comercio inhumano y criminal que es preciso detener". De la misma manera la UNICEF ha reportado que de las 32 entidades del país, 21 están involucradas en la explotación sexual, destacando de éstas las fronteras.

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, (especialmente Mujeres y Niños), en diciembre de 2000, ratificado por el Senado de la República el 22 de octubre de 2002, donde se dice que se entenderá por trata de personas la contratación, transporte, ocultamiento o recibo de personas, por medio de amenazas o del uso de la fuerza u otras formas de coacción, de secuestro, de fraude, de engaño, del abuso de poder o de una posición de vulnerabilidad o de la entrega o percepción de pagos o de beneficios a fin de obtener el consentimiento de una persona que posea control sobre otra persona, con fines de explotación (Artículo 3°); no obstante, los instrumentos internacionales ratificados por el Senado, forman parte de nuestro derecho nacional, debemos considerar la carencia de normas concretas que nos permitan sancionar de manera efectiva la trata de personas conforme a nuestro sistema penal.

Si bien es cierto que el Código Penal de nuestro Estado contempla algunos tipos penales vinculados con la explotación y privación de la libertad de las personas, su contexto no responde a los compromisos asumidos en el plano internacional de garantizar y hacer valer los derechos humanos de mujeres, niños y toda persona víctima de cualquier tipo de explotación sexual, laboral o de servidumbre.

En la legislación nacional, son escasos los antecedentes, sin embargo cabe señalar que algunos estados han hecho esfuerzos para combatir este fenómeno y algunos de ellos lo han tipificado como delito, específicamente podemos citar los estados de Quintana Roo, Guerrero, Coahuila, Hidalgo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Veracruz; sin embargo, estas legislaciones, solamente retoman una sola de las modalidades de la trata que es: la explotación sexual.

Es necesario una perspectiva de sensibilidad ante la citada problemática, dado que las mujeres y los niños son los más vulnerables a ser reclutados por las redes del crimen organizado, pero además, porque el 80 por ciento de las víctimas de la trata, son para la industria sexual y de ese porcentaje 90 por ciento son mujeres y niñas, según cifras de la Coalición Regional contra el Tráfico de Mujeres y Niñas en América Latina y el Caribe.

De aprobarse este decreto, llenará un gran vacío, subsanará una laguna legal y dotará al Estado de un instrumento importante que le permitirá contar con un marco jurídico que reduzca la impunidad y permita la adopción de políticas públicas para prevenir este delito y proteger a las víctimas de explotación y nuevas formas de esclavitud.

La iniciativa de decreto que sometemos a la consideración de esta Asamblea, se compone de modificaciones que proponen incorporar los lineamientos y principios internacionales fundamentales para tipificar y sancionar la trata de personas y lograr la reparación del daño a favor de la víctima.

La adición de un Capítulo al Código Penal donde se contempla el delito de Trata de Personas contiene una de las partes más importantes: la penalización de este ilícito. Al efecto se dispone que comete el delito de trata de personas quien reclute, transporte, transfiera, reciba o dé hospitalidad a personas, por cualquier medio, para el trabajo y servicios forzados, la prostitución u otras formas de explotación sexual, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la remoción de órganos.

Es importante precisar que la definición de trata de personas que para efectos punitivos se formula, recoge la definición de derecho penal contenida en la "Guía Anotada del Protocolo Completo Contra la Trata de Personas" del Internacional Human Rights Law Grau/Global Rights, la cual es considerada bastante amplia para cubrir todas las modalidades de la Trata de Personas, desde la trata para la mendicidad forzada o el trabajo doméstico hasta la trata en la prostitución forzada o el trabajo agrícola.

Al tenor de estas consideraciones, el delito se desdobra en distintas modalidades con sus respectivas vertientes, ya sea si la trata de personas se efectúa con el propósito de explotar personas mediante trabajo y servicios forzados; si tiene como finalidad la prostitución u otras formas de explotación sexual; si se efectúa con el propósito de someter a personas a la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud y la servidumbre; si la trata de personas es con el fin de la remoción de órganos, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por otros delitos; o si ocurre en otras circunstancias agravantes o calificativas.

Otro aspecto, a nuestro juicio angular, es el relativo a la reparación del daño, de tal forma, se prevé que cuando un acusado sea condenado por algún delito, las autoridades competentes le ordenarán que indemnice a la víctima con los costos del tratamiento médico o psicológico; de la terapia y rehabilitación física y ocupacional; del transporte, vivienda provisional y cuidado de menores que sean necesarios; los ingresos no percibidos; los honorarios de los abogados de las víctimas y cualquier otra pérdida sufrida por la misma. Los costos de este lamentable delito, son muy altos para las víctimas que, por desgracia, pueden llegar hasta la muerte. En todos los casos, las víctimas sufren daños físicos y emocionales, lo que definitivamente les marca de por vida.

Por último de nada serviría tipificar solamente una actividad ilícita sino se provee de los mecanismos y medios adecuados a las autoridades para reprimir estos hechos, es por ello que con esta reforma se pretende incluir en el catálogo de delitos graves la Trata de Personas, para así, limitar el derecho de libertad bajo caución.”

Con fecha 04 de octubre de 2007, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presenta una segunda iniciativa, en la cual expresa los siguientes argumentos:

“La más reciente investigación titulada "Infancia Robada", que se realizó en 2001, se desprende que en México 16 mil niños y adolescentes se dedicaban al comercio sexual y la pornografía. Dichas cifras a la fecha y con base en las pocas denuncias y conocimiento de casos que se tienen, podrían incrementarse en más de 20 mil menores que son víctimas de estos delitos- De acuerdo con otras investigaciones sobre violencia intrafamiliar, un menor de 5 años es asesinado cada dos días. A nivel internacional 40 millones de niños de 0 a 14 años sufre maltrato, violencia, explotación y abuso sexual. El Banco Interamericano para el Desarrollo (BID) ha realizado estudios y ha estimado que el costo de la violencia doméstica alcanza casi los 113 mil millones de pesos.

Es importante ver que la problemática actual que se ha venido suscitando en el Estado se ha incrementado considerablemente, el maltrato, corrupción y prostitución de menores constituye un complejo fenómeno social cada vez más frecuente y preocupante, sobretodo por el carácter sutil con que aparece y por la onda huella traumática que deja entre sus víctimas.

La Federación Iberoamericana Contra el Maltrato infantil la define como: "una enfermedad social, internacional, presente en todos los sectores y clases sociales; producida por factores multicausales, interactuantes y de diversas intensidades y tiempos que afectan el desarrollo armónico, íntegro y adecuado de un menor,

comprometiendo su educación y consecuentemente su desenvolvimiento escolar con disturbios que ponen en riesgo su sociabilización y por lo tanto, su conformación social y profesional".

Así pues, la reforma al delito de corrupción de menores y pornografía infantil se Justifica en la Insuficiente punición que proporciona el Código Penal a los delitos en contra de menores, por lo que el Legislador debe de adoptar una reforma a la punición de estas conductas, ya que es Insuficiente la pena que se les da.

No obstante, ahora que se trata de reformar estos delitos nace la interrogante sobre cual es su contenido y su estructuración; para realizar una buena catalogación de la forma en que se cometen estos delitos.

La finalidad que tiene el Incremento en la punibilidad, como en su reestructuración, es que la pena es demasiado baja en proporción a la gravedad de la conducta, como su daño físico, mental y moral en el menor. Las penas que se establecen en este Código quedaron desproporcionadas al daño causado, las cuales la ciudadanía demanda una justicia más justa para las víctimas de estos delitos. Es por esto que nace una política legislativa guiada por una necesidad real de protección de bienes jurídicos, proporcionada a la intensidad de los ataques contra menores, aunada a la alarma producida en la opinión pública por las resoluciones judiciales de los últimos años, las cuales no han dejado a nadie satisfecho, ni a la demanda de la víctima, ni a la de la población. Por ello se busca con esta reforma una condena justa para el que lleve a cabo este delito, y a su vez para la víctima por los daños que el delincuente produce hacia esta.

Es relevante decir que esta reforma servirá para ayudar a garantizar una auténtica protección de la integridad y libertad sexual de los menores e incapaces, específicamente en lo que se refiere a Corrupción de Menores e Incapaces y Pornografía Infantil y de Incapaces. Las directrices que han guiado la redacción de las indicadas proposiciones y recomendaciones coinciden con las expresadas en medios de comunicación y en el sentir de la población.

De aprobarse la presente iniciativa, se lograra un avance considerable en la justicia que la víctima del delito busca, como también la sociedad sonorenses alarmada por las ridículas condenas que se han producido en el ámbito de este delito. Como se ha dicho, es necesario tener en cuenta los derechos inherentes a la dignidad de la persona, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la integridad sexual de los menores e incapaces, cuya voluntad, carente de la necesaria formación para poder ser considerada verdaderamente como libre, no puede ser siempre determinante de la licitud de unas conductas que, sin embargo, podrán ser lícitas entre adultos."

Por su parte el Grupo Parlamentario de Acción Nacional por la Transparencia, en su iniciativa presentada el pasado 11 de septiembre, expresó lo siguiente:

“La trata de personas es reconocida hoy en día por la comunidad internacional como una de las contemporáneas formas de esclavitud. Actualmente conceptos como la “trata de blancas” han sido superados para englobar en la trata de personas a toda forma de explotación que se comenta en contra de cualquier persona independientemente de su sexo, edad, nacionalidad o condición.

Según la Oficina Federal de Investigaciones (FBI), la trata de personas genera ingresos anuales de aproximadamente 9.500 millones de dólares y, en algunas ocasiones está conectada al lavado de dinero, el narcotráfico, la falsificación de documentos y al tráfico ilegal de personas.

La preocupación de la comunidad internacional por erradicar esta problemática, que si bien no es nueva, sí lo son las modernas formas de llevarla a cabo, se traduce en una serie de instrumentos y acuerdos internacionales que buscan combatirla. Se estima que entre 1815 y 1957 se aprobaron cerca de 300 acuerdos internacionales con el fin de suprimir la esclavitud en todas sus formas, entre los cuales se incluye la Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Blancas de 1910, la Declaración relativa a la Abolición Universal del Comercio de Esclavos de 1915, la Convención sobre la Esclavitud de 1926, la Convención para la Supresión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949, y la Convención Adicional sobre la Abolición de la Esclavitud, el Comercio de Esclavos y de Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956.

Sin embargo, es el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños de 2000 (en adelante “el Protocolo sobre la Trata de Personas”), el cual complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000, el convenio internacional que brinda la primera definición de la trata de personas; esto constituyó un avance decisivo en los esfuerzos para combatir este crimen y garantizar el pleno respeto de los derechos de las personas afectadas por ella.

De acuerdo al citado Protocolo, se entiende por Trata de personas “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.”

La explotación a la que se refiere este instrumento internacional incluye, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de

explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos.

Como se puede observar, la trata no se limita al comercio sexual ni a las mujeres. Sin embargo, una característica común de todas las formas de trata de personas es que las víctimas son usadas como mercancía, se convierten en “propiedad” de los tratantes, por lo que no hay un mínimo respeto por sus derechos humanos y su dignidad.

Es importante señalar que si bien la definición anterior ha sido la más aceptada y utilizada por legisladores de diversos países, se requiere primero comprender esta definición internacional que describe la naturaleza del crimen y posteriormente incorporar la esencia de ésta en la legislación nacional y estatal mediante el uso de un lenguaje jurídico claro, simple y concreto con la finalidad de facilitar el enjuiciamiento de posibles tratantes.

De igual forma es necesario señalar que no importa si existe o no consentimiento de la víctima, toda vez que, si bien no necesariamente el victimario utiliza la violencia, muchos de los casos que se han detectado es que el “consentimiento” se obtiene a través del engaño, del abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad. Al respecto cabe destacar dos ejemplos. El primero se refiere a la persona que se capta para la prostitución por otra comúnmente denominada lenón. El “lenón”, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de la persona, la engaña asegurándole que va a ganar mucho dinero y con eso podrá mejorar su vida. Posteriormente, ya reclutada, la persona captada es privada de sus documentos migratorios (en caso de extranjeros), es sometida a través del suministro controlado de drogas o es amenazada. Otro ejemplo, es el servicio doméstico. Aprovechándose de la extrema pobreza y de la necesidad de sobrevivir, muchas niñas y adolescentes son captadas por personas que prometen a sus padres que si se las “dan” ellos les van a proporcionar estudios e ingresos para la familia. Posteriormente, estas niñas y adolescentes son reducidas a esclavitud, al maltrato y al abuso sexual.

Las víctimas de trata de personas pagan un alto precio. Los daños físicos y psicológicos, inclusive las enfermedades y el retraso en el desarrollo físico, tienen con frecuencia efectos permanentes. En muchos casos la explotación de las víctimas es progresiva, una persona que es forzada a una forma de trabajo puede ser abusado aún más en otra forma. Otra realidad de la trata moderna de esclavos es que muchas veces sus víctimas son compradas y vendidas numerosas veces, con frecuencia por primera vez a manos de sus familiares. Las víctimas que son forzadas a la esclavitud sexual pueden ser subyugadas con drogas y estar expuestas a una violencia extrema. Las víctimas sexualmente explotadas sufren lesiones físicas y emocionales a causa de una actividad sexual forzada, consumo de sustancias estupefacientes y exposición a enfermedades transmitidas sexualmente, entre ellas el VIH/SIDA, privación de alimentos y tortura psicológica. Algunas víctimas sufren lesiones permanentes en sus órganos reproductivos. Muchas víctimas de la trata mueren a causa de la misma. Además, cuando a la víctima se

la lleva a un lugar donde no puede hablar o entender el idioma, ello agrava el daño psicológico que causa el aislamiento y la dominación de los tratantes.

Combate de la trata de personas a través de los Convenios Internacionales

Un componente muy importante que ha impulsado la actualización de la normatividad de los Estados en materia de derechos humanos es, sin duda, el derecho internacional. En las últimas décadas, México se ha comprometido con la comunidad internacional, en la lucha contra las más graves violaciones a los derechos humanos, entre ellas, la trata de personas, a través de la ratificación de diversos instrumentos internacionales y de la participación de múltiples foros regionales y mundiales.

Los convenios internacionales que reconocen derechos tanto a mujeres como hombres de cualquier edad y raza, se traducen en normas que deben ser garantizadas y aplicadas en los países. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

De acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ratificada por México en 1974, y al principio de derecho internacional conocido como Pacta sunt servanda, las partes están obligadas al cumplimiento de los tratados que han firmado y ratificado, sin que se pueda invocar disposiciones de derecho interno como justificación de incumplimiento de un tratado al que un Estado se ha adherido. Esto significa que el Gobierno Mexicano, incluyendo cada una de sus entidades federativas, no puede invocar el derecho interno para incumplir con sus obligaciones internacionales dejando de lado su responsabilidad hacia los individuos bajo su jurisdicción.

Los tratados internacionales de derechos humanos son normas jurídicas de aplicación directa e inmediata, vinculantes y de aplicación obligatoria de los poderes públicos, esto es, para el caso de México, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial tanto del ámbito federal como del estatal.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Lo anterior significa que los tratados internacionales ratificados por el Senado de la República son considerados como Ley Suprema y por lo tanto, las

autoridades federales y de cada entidad federativa tendrán que atenerse a ellos a pesar de que existan disposiciones contrarias en las constituciones o leyes estatales.

México ratificó en 2003 el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada (Protocolo contra la Trata de Personas), por lo que el Gobierno mexicano tiene la obligación, entre otras, de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas relacionadas con la trata de personas.⁸ Esto implica la obligación de que las entidades federativas tengan que contemplar con delito en su legislación penal a la trata de personas, en todas sus modalidades.

El ámbito de aplicación de este Protocolo, dado que deriva de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, es la prevención, investigación y penalización de la trata de personas cuando este delito sea de carácter transnacional y entrañe la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de este delito. Sin embargo, la legislación interna debe ir más allá del Protocolo e incluir no sólo la trata transfronteriza, sino también la trata interna, y no sólo la realizada por organizaciones de delincuencia organizada, sino también por individuos.

Con la ratificación del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, en materia de legislación, México queda obligado a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para:

a) Tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.

b) Tipificar como delito:

- La tentativa con sujeción a los conceptos básicos del ordenamiento jurídico nacional*
- La participación como cómplice*
- La organización o dirección de otras personas*

c) Tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en cumplimiento de sus funciones oficiales.*

□ *La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en cumplimiento de sus funciones oficiales.*

*Brindar protección a víctimas y testigos de trata de personas,
Indemnizar a las víctimas
Coordinar acciones de repatriación y extradición.*

Marco Constitucional y facultades para legislar en materia de Trata de personas:

La Constitución reconoce en diversos artículos el derecho de todo individuo a ser protegido contra la esclavitud, contra la tortura y los castigos crueles e inhumanos, contra las injerencias arbitrarias a la vida privada, la familia y el domicilio, contra la discriminación, entre otros. Así la Carta Magna establece que:

Artículo 5.- *Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.*

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

Artículo 14.- *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Artículo 15.- *No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.*

Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Como se puede observar, la Constitución es muy clara, sin embargo, se requiere de leyes que puedan hacer realidad estas premisas, esto es, que concreten lo que la sociedad ha considerado como bienes más preciados y dignos de protección.

Para prevenir, combatir y erradicar la trata de personas, así como para proteger a las víctimas y testigos, se requiere un marco jurídico, tanto a nivel federal como estatal, que tipifique esta conducta delictiva en todas sus modalidades y que brinde protección a las víctimas y testigos en los diversos ámbitos. Si no existe el tipo penal, como es en el caso del Estado de Sonora, no hay delito que perseguir. Así lo señala el artículo 14 constitucional, que a la letra señala: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

La Nación Mexicana se encuentra constituida como una República representativa, democrática, federal compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación de acuerdo a los principios de su Carta Magna.

En base a estos principios, las constituciones estatales y las leyes que emanen de éstas, no podrán en ningún momento oponerse a lo estipulado en el Pacto Federal. Por otra parte y de acuerdo al artículo 124 Constitucional, las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservados a los Estados.

La Constitución en su artículo 73 otorga al Poder Legislativo Federal la facultad de expedir leyes en materias consideradas como de interés nacional, así como otras facultades implícitas, de tal forma, que las entidades federativas pueden legislar todo aquello que no se encuentre explícitamente reservado a la Federación, como son el ámbito de lo penal, civil, familiar, salud, asistencia social, entre otros.

Es así como en ejercicio de su soberanía los Estados de la República son los encargados de legislar en materia de trata de personas, ya que no es una materia que se encuentre reservada a la Federación.

Sin embargo, existen supuestos en los que el delito de trata podría ser perseguido y sancionado por las autoridades federales. Por citar algunos supuestos, cuando la Federación sea sujeto pasivo, cuando los delitos sean cometidos por servidores o empleados federales en ejercicio de sus funciones o cuando intervenga la delincuencia organizada.

Lo anterior ha generado diversos debates tanto en el ámbito federal como en el estatal, los cuales giran en torno a cómo es que se debe enfrentar el fenómeno de la trata de personas, sobretudo, cuando existen opiniones que señalan que éste es un delito que debe ser atendido por la Federación y por las instituciones federales y no por los

estados. Estas opiniones se fundamentan en la creencia de que esta figura delictiva está conformada únicamente por grandes organizaciones criminales, que tienden a trasladar a sus víctimas a otros países, y que tienen efectos únicamente como el lavado de dinero, la creación de cédulas financieras inadecuadas y lo que se ha conocido desde 1996 como delincuencia organizada.

Sin embargo, se desconoce la otra realidad de la trata de personas, aquella que se genera en las familias donde padres o madres venden a sus hijas e hijos para el comercio sexual. Es conocida la existencia de prácticas en las que se acostumbra explotar a personas menores de edad o personas pertenecientes a comunidades indígenas para servicios domésticos y matrimonios serviles. Estas son figuras en las que no interviene la delincuencia organizada y que inclusive forma parte de la vida cotidiana de una comunidad.

Es por tal motivo, que de acuerdo a las diversas manifestaciones y formas en las que se puede explotar a una persona, existirán casos en los que tendrá que intervenir la Federación, como se ha señalado anteriormente, y otros casos, la mayoría de estos, en los que la autoridad local tendrá que prevenir, perseguir y sancionar la trata de personas, debido a que la conducta delictiva ha recaído directamente sobre la persona.

Legislación penal vigente en materia de trata de personas en Sonora

En el Estado de Sonora no se sanciona la trata de persona de acuerdo a las obligaciones adquiridas a partir de la ratificación de diversos instrumentos internacionales, entre ellos el Protocolo sobre la Trata de Personas, mencionado anteriormente. Sin embargo, el Código penal del Estado de Sonora retoma algunos delitos que son directamente modalidades de trata de personas, los cuales se señalan a continuación:

1. Ultrajes a la moral pública

Ubicación: Título quinto, Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, Capítulo I, Ultrajes a la moral pública

El artículo 167 señala:

“Al que públicamente ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas, así como al que de modo escandaloso invite a otro al comercio o al ayuntamiento carnal, se le aplicará prisión de tres meses a tres años y de diez a ciento cincuenta días multa”

De acuerdo al Código Penal del Estado de Sonora, el ejecutar o hacer ejecutar por otro exhibiciones obscenas o, invitar a otro de modo escandaloso al comercio o al ayuntamiento carnal, son conductas que van en contra de la moral pública y

las buenas costumbres. Sin embargo, si estas conductas se analizan a la luz del fenómeno de la trata de personas se podría:

1. Sancionar a una víctima de trata de personas en su modalidad de explotación sexual si ésta se encuentra obligada a ejecutar exhibiciones obscenas. Esto, toda vez que el tipo penal de ultrajes a la moral pública se actualiza con el sólo hecho de “ejecutar exhibiciones obscenas”.

2. Sancionar a quien obligue a otra persona a ejecutar exhibiciones obscenas con una pena mínima de tres meses a tres años de prisión, siendo ésta una conducta que debería ser sancionada como trata de personas.

Como se puede apreciar tanto estas conductas como el hecho de invitar a una persona “de modo escandaloso” al comercio o al “ayuntamiento carnal” atentan en realidad contra la dignidad y la libertad de las personas, bienes jurídicos éstos de mucha mayor relevancia que la moral pública. Derivada de la ubicación y de la redacción de este tipo penal el sujeto pasivo de esta conducta delictiva es la sociedad y no la persona.

De esta forma, el tipo penal que se analiza es muy amplio, tanto, que se pueden estar sancionando, por una parte, a víctimas de trata, y por otra dejando de sancionar a posibles tratantes de personas.

La sanción es muy baja y no se agrava en caso de personas menores de edad, esto toda vez que lo que se busca sancionar son conductas que van en contra de las buenas costumbres. Sin embargo, estas mismas penas podrían ser utilizadas para sancionar a un tratante de personas, de acuerdo a la redacción actual.

2. Corrupción de menores

Ubicación: Título quinto, delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, Capítulo II, corrupción de menores e incapaces y pornografía infantil y de incapaces

De acuerdo al artículo 168 sanciona la corrupción de menores de acuerdo a lo siguiente:

“Se aplicará de cuatro a diez años de prisión y de veinte a doscientos días multa al que obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o de quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, mediante acciones u omisiones tendientes o que concluyan a la realización de actos sexuales, conductas depravadas, prácticas de prostitución, mendicidad, consumo irracional y reiterado de bebidas embriagantes o la generación o práctica de algún otro vicio; o que induzcan al pasivo a

formar parte de grupos de delincuencia organizada, involucrarse en una asociación delictuosa o pandilla, o a cometer cualquier delito.

A quien obligue, procure, facilite, induzca, fomenta, propicie, promueva o favorezca el consumo de narcóticos o de sustancias tóxicas por parte de un menor de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, se le aplicará la pena de cinco a doce años de prisión y de cuarenta a trescientos días multa.

A quien obligue, utilice, procure, propicie, facilite, induzca, fomenta, promueva o favorezca la intervención de un menor de 18 años de edad, o de quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, para intentar o llevar a cabo el tráfico de personas que intenten ilegalmente cruzar la frontera internacional del País por el Estado, se le aplicará de seis a doce años de prisión y de cien a quinientos días de multa.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o la misma persona que no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho y, debido a ello, éstos adquieren los hábitos del alcoholismo, de adicción a narcóticos, de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dediquen a la prostitución o a formar parte de delincuencia organizada, asociación delictuosa o pandilla, la sanción señalada en los párrafos anteriores se aumentará en un tercio de la misma.

Todo sujeto pasivo de este delito quedará sujeto a los tratamientos médicos y psicológicos adecuados para su recuperación, de acuerdo con las medidas que al efecto sean establecidas por el Ministerio Público en cualquier momento de la averiguación previa y que, en su caso, deberán ratificadas o modificadas por el juez que conozca de la consignación correspondiente. En ambos casos, si se hace necesario, dichas medidas se harán cumplir coercitivamente.

En los términos del artículo 118 del Código de Procedimientos Penales, las autoridades educativas y de seguridad pública del Estado y de los municipios pondrán especial cuidado en formular la denuncia que corresponda a la comisión de los delitos tipificados, por este artículo con los mejores elementos de convicción que tengan a su alcance y, en su caso, procederán a la aprehensión de la persona que se sorprenda realizando alguna o algunas de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, poniéndola de inmediato a disposición del Ministerio Público.

A pesar de que la “corrupción de menores” es un tipo penal al que muchos códigos penales atienden en México, éste debe ser reformulado ya que esta figura corresponde a una tradición que ha sido superada por los postulados internacionales de

derecho internacional en materia de derechos humanos y a la doctrina de protección integral de los derechos de la infancia y adolescencia.

Hablar de corrupción de menores significa que los niños, niñas y adolescentes al ser inducidos por otra persona a realizar, por ejemplo, actos de exhibicionismo corporal o sexual, de prostitución, consumo de algún narcótico, prácticas sexuales o hechos delictivos, se corrompen.

Dada la denominación de este tipo penal, esto es, “corrupción de menores” se entiende que este delito se comete siempre que la víctima no haya sido previamente corrompida ya que no se puede corromper algo que ya estaba previamente corrompido.

A través de este tipo penal se ha buscado sancionar cualquier conducta, sobre todo de naturaleza sexual, que afecte a una persona menor de edad, lo cual no es tarea fácil teniendo en cuenta lo abstracto del término y su relación más hacia lo “inmoral” que hacia lo “antijurídico”.

Ninguna postura defensora de los derechos de la infancia y en general de derechos humanos en esta materia puede considerar que los efectos que trae consigo la explotación sexual se denominen como “corrupción”. Calificar a una persona menor de edad que ha sido víctima de explotación sexual como “corrompida” es una violación a sus derechos humanos que le revictimiza y la dejan sin protección.

El Código Penal de Sonora, sanciona como corrupción de menores, entre otras:

Obligar, procurar, facilitar, inducir, fomentar, propiciar, promover o favorecer la corrupción de un menor de 18 años.... mediante acciones u omisiones tendiente o que concluyan a la realización de..... Prácticas de prostitución.

Obligar, procurar, facilitar, inducir, fomentar, propiciar, promover o favorecer la corrupción de un menor de 18 años.... mediante acciones u omisiones tendiente o que concluyan a la realización de..... mendicidad.

Como se puede observar, la redacción de este tipo penal sugiere que las personas menores de edad pueden ser corrompidas mediante acciones u omisiones tendientes o que concluyan en la realización de prácticas de prostitución o de mendicidad. Visto desde el punto de vista de protección a las víctimas de trata de personas, y especialmente, de los niños, niñas y adolescentes el obligar, facilitar, procurar, inducir, fomentar, propiciar, promover o favorecer que una persona menor de edad “concluya a la realización” de prácticas de prostitución y de mendicidad, son conductas delictivas directamente relacionadas con la trata de personas y no con un delito menor denominado corrupción de menores.

Posteriormente, el párrafo cuarto de este artículo señala que:

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o la misma persona que no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho y, debido a ello, éstos adquieren los hábitos del alcoholismo, de adicción a narcóticos, de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dediquen a la prostitución o a formar parte de delincuencia organizada, asociación delictuosa o pandilla, la sanción señalada en los párrafos anteriores se aumentará en un tercio de la misma.

De forma similar a los párrafos anteriores de este artículo, la redacción típica sugiere que los niños, niñas y adolescentes, a través de actos reiterados de corrupción que se realicen sobre ellos y ellas, se pueden dedicar a la prostitución. De subsistir esta redacción los defensores de posibles tratantes podrían aludir que su cliente corrompió a una persona menor de edad y no que participó de la explotación de ésta.

Como ha sucedido en las entidades federativas que no han tipificado la trata de personas y que aun contemplan estos tipos penales, la única opción que se deja a las víctimas es denunciar como corrupción de menores conductas graves que atentan en contra de la libertad, el desarrollo y la dignidad de niños, niñas y adolescentes. Este delito requiere ser reformulado para sancionar como delitos contra la formación de las personas menores de edad conductas delictivas que sin ser trata de personas, vulneran a niños, niñas y adolescentes en su libre desarrollo.

Por último, cabe señalar que el artículo 169 sólo brinda protección a los menores de 16 años y no a toda persona menor de 18 años como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por México. Esta propuesta no es contraria a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, toda vez que el empleo de niños y adolescentes en cantinas, tabernas y centros de vicios es considerado como dañino para ellos y ellas en diversos instrumentos internacionales ratificados por México que obligan a brindar protección a toda persona menor de 18 años.

3. Pornografía infantil

Ubicación: Título quinto, Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, Capítulo II Corrupción de menores e incapaces y pornografía infantil y de incapaces.

A través del artículo 169 bis, el Código Penal de Sonora sanciona algunas conductas relacionadas con el tipo penal denominado pornografía infantil de la siguiente forma:

ARTICULO 169 BIS.- *Comete el delito de pornografía infantil el que:*

I.- Procure, facilite, induzca, propicie u obligue, por cualquier medio, a uno o más menores de dieciocho años o personas que no tuvieren la capacidad de comprender el significado del hecho a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o pornográficos, con el objeto de videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos, por cualquier medio, con o sin el fin de obtener un lucro y se le impondrá de cinco a doce años de prisión y de mil a dos mil días de multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

II.- Reproduzca, venda, arriende, esponga, publicite, porte, posea, ofrezca, transmita, fije, grabe, imprima o distribuya anuncios, impresos, videos, películas o fotografías, por cualquier medio, con o sin ánimo de lucro y en cuyo contenido aparezcan menores de dieciocho años o personas que no tuvieren la capacidad de comprender el significado del hecho, realizando actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o pornográficos, se le impondrá la misma pena de la fracción anterior.

El Código penal del Estado de Sonora sanciona la pornografía infantil a través del artículo anterior. Sin embargo, no distingue entre conductas que se refieren a la trata de personas de las que se refieren a la utilización de imágenes de personas menores de edad para la pornografía.

El párrafo primero del artículo sanciona las siguientes conductas:

Procurar a uno o más menores de 18 años o personas que no tuvieran la capacidad de comprender el significado del hecho a realizar Inducir por cualquier medio actos de exhibicionismo corporal, lascivo o pornográfico, con propiciar el objeto de video grabarlos, fotografiarlos o exhibirlos por Obligar cualquier medio con o sin el fin de obtener un lucro.

Los verbos rectores anteriores se refieren a conductas preparatorias de promoción y disfrute de lo que se conoce como explotación sexual comercial infantil (ESCI). Al ser la ESCI una forma de explotación sexual en la que se benefician otras personas, especialmente adultos, estas conductas deben ser consideradas como trata de personas. Si se comparan las conductas y los fines de este tipo penal y de los de trata de personas podemos observar que se estaría sancionando lo mismo. Esto significa que al ser el género la trata de personas, la explotación sexual comercial infantil, en su modalidad de pornografía es la especie, sólo que en este caso, agravada por la condición del sujeto pasivo.

Las conductas delictivas establecidas en la fracción II se refieren a actividades que se derivan de la explotación sexual comercial de personas menores de edad. No se puede sancionar de la misma forma al que obliga a una persona menor de edad a realizar actos de exhibicionismo sexual que al que vende pornografía. La afectación al bien jurídico protegido es diferente en ambos casos.

Para poder sancionar todas las conductas relacionadas con la denominada pornografía infantil es importante que exista un tipo penal que sancione las conductas que se refieren a la perpetuación de una explotación previa, e incluir dentro del tipo penal de trata de personas la explotación directa de niños y adolescentes a través de la pornografía. En otras palabras, lo que es conocido como pornografía infantil debe ser sancionado como una modalidad de trata de personas agravada, mientras que los delitos que materializan esta explotación deben ser sancionados como delitos que vulneran la dignidad, la imagen y el libre desarrollo de las personas menores de edad. Evidentemente, en la mayoría de los casos, ambos delitos concurrirán.

Por otra parte, el Código penal del Estado de Sonora no sanciona todas las conductas, ni señala todos los medios a través de los cuales se puede elaborar o difundir pornografía con imágenes y voces de personas menores de edad en contextos sexuales o eróticos.

4. Lenocinio

Ubicación: Título quinto, Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, Capítulo III Lenocinio

Al igual que en la mayoría de las entidades federativas de la República Mexicana, el lenocinio se sanciona en el Estado de Sonora de la siguiente forma:

“ARTICULO 172.- *Se sancionará con prisión de seis meses a seis años y de diez a doscientos días multa:*

I. A quien explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal; y

II. Al propietario o administrador de prostíbulos, casas de cita, centros nocturnos u hoteles, que obtengan un beneficio directo con la prostitución.

Si el responsable fuese ascendiente, padrastro, madrastra, adoptante, hermano, hermana, concubinario, concubina o cónyuge del ofendido, la pena será de uno a ocho años de prisión, de veinte a doscientos cincuenta días multa, privándosele de todo derecho sobre los bienes de éste, además de inhabilitarle hasta por diez años para ser tutor o curador o hacerle perder la patria potestad sobre sus descendientes, en su caso.

Cuando la comisión del delito recaiga en menores de dieciocho años o incapaces mentales, la sanción privativa de libertad correspondiente se aumentará en una cuarta parte más de su duración.

ARTICULO 174.- *Al que sin ánimo de lucro concerté, encubra o permita el comercio carnal de menores de dieciocho años, se le aplicarán prisión de seis meses a cinco años y de diez a doscientos días multa.*

Si bien la prostitución no es ilegal en México, sí lo es el hecho de que una persona explote a otra sexualmente. Lo que es conocido actualmente como lenocinio puede en realidad ser una forma de trata de personas, por lo que es muy importante definir muy claramente qué se entiende por lenocinio y qué se entiende por trata de personas.

Las fracciones I y II pueden ser interpretadas como una forma de trata de personas y por lo tanto, una conducta que debe ser sancionada mas gravemente, podría ser sancionada con una pena menor como la que está establecida para el lenocinio. El Diccionario de la Real Academia Española se entiende por explotar: “utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera” y “sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio”.

De acuerdo a la actual redacción de este tipo penal se sanciona como lenocinio el explotar el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal. Para el Protocolo contra la trata de personas, esta es la finalidad del tratante, es decir, explotar. De ahí que una reforma integral al código penal del Estado de Sonora que vaya de acuerdo a la realidad que vive el país deba contemplar, por una parte, el sancionar de forma adecuada a la gravedad a todo aquel que vive de la explotación sexual de otra persona y, por otra parte, sancionar con una pena menor al que obtiene un lucro de los servicios sexuales de una persona mayor de edad sin que medie explotación como tal. Los tipos penales de trata de personas y de lenocinio deben establecer claramente lo que se busca sancionar con la finalidad de no confundir ambas conductas delictivas cuya diferencia primordial son los medios y la finalidad.

El último párrafo del artículo en comento establece que “cuando la comisión del delito recaiga en menores de dieciocho años o incapaces mentales, la sanción privativa de libertad correspondiente se aumentará en una cuarta parte más de su duración.” Por otra parte el artículo 174 señala que “al que sin ánimo de lucro concerté, encubra o permita el comercio carnal de menores de dieciocho años, se le aplicarán prisión de seis meses a cinco años y de diez a doscientos días multa”. En el primer caso se refiere a la conducta delictiva conocida como “prostitución infantil” o lenocinio con menores de edad. Esta conducta es siempre una modalidad de trata de personas toda vez que, a diferencia de las personas mayores de edad, un niño(a) o adolescente no puede consentir en brindar servicios sexuales; en este caso hay siempre un abuso de poder entre la persona menor de edad y el adulto que es intermediario. Cabe destacar que en el Código penal de Sonora no se sanciona al cliente-explotador, es decir, no se sanciona al que paga o promete pagar (o retribuir) a una persona menor de edad o a un tercero por tener relaciones sexuales con ella (él).

5. Privación ilegal de la libertad

Ubicación: Título decimonoveno, privación legal de la libertad, violación de otros derechos y secuestro, Capítulo I Privación ilegal de libertad u violación de otros derechos

Ubicadas en este título se encuentran algunas conductas relacionadas con la trata de personas entre ellas el artículo 294 bis que establece que “se considera que comete el delito de privación ilegal de libertad, para los efectos de la sanción, quien por medio de engaño, violencia, aprovechamiento de la ignorancia o la necesidad, imponga a otro un contrato que lo prive de la libertad o que lo obligue a prestar sus servicios.”

Por otra parte el artículo 295 A señala que “se equipara al delito de privación ilegal de libertad y se sancionará con la pena prevista en el artículo 294 de este Código a quien, por cualquier medio, ilegalmente obligue a otro a llevar a cabo una conducta o abstenerse de realizarla, afectándole su capacidad de actuar, de cualquier modo”. En este caso la diferencia con el tipo de trata de personas es que este último tiene que tener como finalidad la explotación de la persona.

La trata de personas y la privación ilegal de la libertad son delitos diferentes que si bien pueden concurrir, no dependen uno del otro, y mucho menos son la misma conducta. La trata de personas se refiere a la explotación de las personas en la cual podría llegar a concurrir la privación ilegal de la libertad, pero no siempre es así, de ahí que no se busque derogar el artículo 295 A.

5. Secuestro

Ubicación: Título decimonoveno, privación legal de la libertad, violación de otros derechos y secuestro, Capítulo II Secuestro

El Artículo 296 establece en su fracción IV que comete el delito de secuestro y será sancionado con prisión de quince a cuarenta años, y de cien a cuatrocientos días multa quien, por cualquier medio, prive de la libertad a una persona, con el propósito de obligarla a hacer, no hacer o dejar de hacer un acto de cualquier índole, o para que un tercero haga, no haga o deje de hacer algo.

La primera parte de esta fracción referente a las conductas típicas de obligar a hacer, no hacer o dejar de hacer un acto en realidad no son secuestro sino privación ilegal de la libertad equiparada de acuerdo al Código penal del Estado de Sonora.

En cuanto al último párrafo de este artículo que señala que “las mismas penas se impondrán a quién se apodere de un menor de dieciséis años, con el propósito de obtener un lucro, entregándoselo a una persona extraña a éste, o para

dedicarlo a la mendicidad”, se refiere a conductas delictivas que serán retomadas por el tipo penal de trata de personas planteado en la presente iniciativa por lo cual tiene que ser derogado con la finalidad de no duplicar tipos penales.”

En atención a lo anterior, estas Comisiones sometemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el

artículo 64, fracción XXXV, 79, fracción II y 136, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Ahora bien, después de analizar las iniciativas planteadas, estas Comisiones de dictamen legislativo, estiman que su objeto y pretensión es integrar a nuestro marco jurídico estatal, diversos convenios, protocolos y declaraciones de carácter internacional, pero principalmente recoger la aceptación del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente en mujeres y niños de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificado por México en 2004, para ser aplicado en todo nuestro País.

En ese contexto, se integrarán a nuestros instrumentos jurídicos estatales, especialmente en los Códigos Adjetivo y Sustantivo Penal, el contenido del citado protocolo, mediante la tipificación de delito de trata de personas en nuestra legislación, lo anterior, con apego en lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, demás instrumentos internacionales en la materia, ratificados por la Federación, con la intención de preservar la libertad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y prevenir y sancionar cualquier forma de explotación.

Ahora bien, con el fin de integrar todas las propuestas hechas por los Grupos Parlamentarios y ciudadanos que participaron en el proceso de análisis y discusión del tema que hoy nos ocupa, estas Comisiones consideramos que por cuestión de orden y para hacer un trabajo que conjuntara los objetivos perseguidos por los interesados, nos dimos a la tarea de realizar un sólo documento, el cual contiene una propuesta consensada, la que contempla los aspectos que se señalan a continuación:

Primero: Se propone tipificar esta conducta delictiva adicionando un capítulo IV denominado “Trata de Personas” al Título Decimonoveno del Libro Segundo del Código Penal del Estado de Sonora, de acuerdo a los compromisos

internacionales adquiridos por México y a las facultades que la Constitución Federal le confiere a las entidades federativas para legislar en esta materia, ya que actualmente la trata de personas no se sanciona adecuadamente en el Estado de Sonora, para lo cual se sugiere se tomen en cuenta los siguientes aspectos:

1. Sobre el bien jurídico protegido: Si bien la trata de personas es un crimen que lesiona diversos bienes jurídicos protegidos dependiendo de la modalidad del delito (la libertad, la vida, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y libre desarrollo psicosexual, etc.), en cualquiera de estos casos, siempre se estará lesionando la libertad y la dignidad de la persona. Por libertad se entiende “la capacidad o propiedad de la voluntad de autodeterminarse hacia uno entre varios fines o bienes conocidos”. La libertad de escoger uno entre varios fines exige dos condiciones: en primer lugar, la ausencia de coacción exterior, es decir, la ausencia de un agente externo que fuerce a la voluntad a elegir un bien determinado. Pero principalmente requiere de la capacidad de autodeterminación, es decir, de la posibilidad de orientarse por si misma hacia uno u otro bien, sin estar determinada a escoger alguno o algunos en particular. La libertad, no es sólo un derecho que se reclama para uno mismo, es un deber que se asume de cara a los otros. Para servir verdaderamente a la paz, la libertad de cada ser humano y de cada comunidad humana debe respetar las libertades y los derechos de los demás, individuales o colectivos. Ella encuentra en este respeto su límite, pero además su lógica y su dignidad, porque el hombre es por naturaleza un ser social.

Esta libertad debe ser reconocida y garantizada a todo ser humano, sin importar su condición de hombre o mujer o de su edad. Sin embargo, los atentados contra la humanidad han adquirido un grado de crueldad difícil de creer. La violencia, la tortura y la esclavitud, formas extremas de atentar contra la persona, su dignidad y libertad, forman parte de la vida cotidiana, incluso estas actitudes se han generalizado en contra de los seres humanos más vulnerables de la sociedad. La explotación sexual y laboral de las personas, así como la esclavitud y la servidumbre suponen la apropiación de la vida, la

libertad y la dignidad de una persona por otra. Al no poder decidir sobre qué hacer con su propio cuerpo y su libertad, se le niega a la persona la capacidad de ser ciudadano para convertirlo en un objeto de compra y venta. Con esto, se afecta el desarrollo de la identidad, de lo que uno piensa sobre sí mismo y de la manera como la persona va a actuar frente a la sociedad. Al no tener control o no ser propietario de su propia vida y no tener libertad para decidir al respecto, se pierden de alguna manera muchas habilidades personales, tales como la seguridad, la estima personal, el respeto por el otro, entre otras. La libertad de la persona humana es un bien jurídico que la sociedad debe proteger de manera firme y contundente.

2. Sobre las conductas: sancionar no sólo el traslado, entrega o recepción de personas con fines de explotación, sino además, a los promotores, reclutadores y “beneficiarios”, es decir, a las conductas que se derivan de actos de promoción y “disfrute” de la explotación de personas. Además de las conductas sugeridas por el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, que se refieren sobretudo a conductas relacionadas con la trata internacional, que se sancionen conductas delictivas relacionadas con la trata interna, en la que no necesariamente tiene que existir un traslado. Entre las conductas que se proponen se encuentran: inducir, procurar, promover, captar, reclutar, facilitar, trasladar, conseguir, solicitar, ofrecer, mantener, entregar o recibir. Basta que alguna de estas conductas se lleve a cabo para que el delito de trata de personas se actualice. Este tipo penal tiene un resultado formal y no material por lo que basta con que se realice la actividad independientemente de que se concrete la explotación de la persona.

Las conductas “inducir”, “procurar”, “promover”, “reclutar” y “captar” se refieren a acciones que el sujeto activo del delito de trata de personas puede realizar para “enganchar” a las personas que serán explotadas en cualquiera de las modalidades que señala el tipo penal.

La conducta delictiva consistente en “facilitar” puede realizarse a través de una acción por parte del sujeto activo y se puede presentar en casos excepcionales como omisión simple cuando éste, a través de su inactividad, “facilita” que se lleve a cabo cualquiera de los otros verbos típicos.

“Trasladar” se refiere a la conducta relacionada con el desplazamiento de la víctima del lugar de origen al lugar de destino. El tratante que traslada personas con fines de explotación lo hace con conocimiento de causa, esto es que recibe algún beneficio por ese traslado. Pueden ser personas o empresas: agencias de viajes que tramitan los viajes, los documentos y verifican los horarios de menor control migratorio en caso de extranjeros.

No importa si el traslado se realizó de una ciudad a otra o de un lugar a otro en la misma ciudad, lo importante es el desarraigo que se busca realizar de la víctima. Tampoco importa el medio, esto es, si es utilizando un transporte o no. El traslado es una conducta más de las posibles que se pueden presentar, esto es, no es indispensable que exista traslado para que una persona sea víctima de trata de personas, como es el caso de la trata internacional, en la que tendría que existir un cruce de fronteras de la víctima.

Por su parte, las conductas relacionadas con “conseguir” y “solicitar” se refieren a acciones que pueden ser realizadas por el que tiene el disfrute final de la explotación. El primer verbo se refiere a un resultado material, esto es, al que explota directamente a la persona, por ejemplo, la persona que está recibiendo los servicios forzados de una mujer en el servicio doméstico. El segundo verbo se refiere a un resultado formal, esto es, que el sólo hecho de solicitar a una persona a través de los medios comisivos establecidos en el tipo penal con fines de explotación, actualiza la conducta delictiva.

“Ofrecer” se refiere por ejemplo a conductas relacionadas con la promoción de personas para fines de explotación. “Mantener”, se relacionan con las

conductas que realizan los tratantes que “cuidan”, vigilan o impiden que las víctimas puedan salir de un lugar determinado.

Por último, “entregar” y “recibir” se refiere a los tratantes que pueden funcionar como intermediarios entre los enganchadores y los explotadores directos.

Como señala el tipo penal estas conductas las puede realizar el sujeto activo para sí o para un tercero.

3. Sobre los medios: Establecer los medios a través de los cuales se actualizan las conductas antes señaladas con la finalidad de explotar a una persona. Se consideran indispensables los medios, ya que de no existir, se podría sancionar una serie de conductas que no necesariamente son trata de personas. El señalar como medio el abuso de poder y el abuso de la vulnerabilidad de las personas permite incluir a las personas que son tratadas a través de alguien cercano, como un familiar, un esposo o un líder de la comunidad. En estas circunstancias las personas quedan impedidas desde el punto de vista cultural o legal a rehusarse y entonces se someten a la situación.

4. Sobre la finalidad: Este es un elemento básico del tipo penal de trata de personas. La finalidad es la explotación que el propio tipo penal define como la obtención de un provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud, la mendicidad ajena o la extracción de órganos, tejidos o componentes

5. Sobre las personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho: Señalar que cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados anteriormente.

Esto significa que para el caso de estas personas, los medios son irrelevantes ya que su dignidad y libre desarrollo se ve afectado por el sólo hecho de estar en una etapa de crecimiento.

6. Sobre el consentimiento: La reforma señala que el consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluye el delito. Si bien es cierto que de los medios descritos en el tipo penal de trata de personas que se propone, se elimina la legitimación del consentimiento como causa de justificación a favor de los activos, es importante tomar en consideración que hasta la fecha existe una gran discrepancia al tratar de determinar la disponibilidad de los bienes jurídicos, de aquí que para evitar dejar impunes conductas típicas que lesionen bienes jurídicos de gran jerarquía e interés general para el Estado, como son los contemplados en el tipo penal de referencia, resulta importante precisar con claridad que aún cuando exista el consentimiento del pasivo en cualquiera de las formas de la trata de personas, éste no tendrá valor como causa de legitimación de la conducta.

Sobre este punto, es importante precisar lo que la Guía del Protocolo para prevenir, sancionar y erradicar la trata de personas señala: *“Así, a pesar de la evidencia que la persona tratada consintió para emigrar, llevar documentos falsos y trabajar ilegalmente en el extranjero, los demandados no pueden argumentar que la víctima “consintió” para ser sometida a condiciones de trabajo forzado, la esclavitud o la servidumbre. Por definición, estos tres crímenes mencionados no se realizan con consentimiento. Por ejemplo, una mujer puede consentir emigrar para trabajar en la prostitución en una ciudad determinada, en un burdel específico, por una cantidad de dinero determinada. Sin embargo, si en realidad el demandado tuvo la intención de retener a la mujer a la fuerza o la coacción para ejercer cualquier actividad sexual, entonces no hay ningún consentimiento, porque todo lo que el demandado dijo a la mujer era mentira. Nadie puede consentir basado en una mentira. Incluso si una persona acepta trabajar en condiciones muy precarias, por muy poca remuneración, con restricción a su libertad,*

sería una persona tratada si el demandado tuviera la intención de someter a la persona a la servidumbre por deuda, condiciones involuntarias o forzadas.”

7. Sobre las sanciones: Para quien cometa el delito de trata de personas, se proponen las siguientes sanciones:

De seis a doce años de prisión y de cien a quinientos días multa.

De nueve a dieciocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, si se emplease violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por veinticinco años.

Incrementándose hasta una mitad;

- a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad;
- b) Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;
- c) Si el delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;
- d) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo.

8. Bajo este tipo penal, se sancionarán conductas que actualmente se tipifican de forma incompleta, tienen una sanción no adecuada a la gravedad de la conducta delictiva, o no se sancionan, como es el caso de:

- La explotación laboral tanto de personas mayores de edad como de personas menores de edad.
- La inducción, procuración, promoción, facilitación, reclutamiento, mantenimiento, captación, ofrecimiento, traslado, entrega o recepción para sí o para un tercero de una persona para extraerle algún órgano, tejido o componente.
- La esclavitud o las prácticas similares.
- La explotación sexual comercial infantil que incluye: la utilización de personas menores de edad para la prostitución, para la pornografía, para exhibiciones sexuales eróticas públicas o privadas y el denominado turismo sexual infantil.
- La explotación sexual de personas mayores de edad entendiéndose por ésta la participación de una persona en la prostitución, la servidumbre sexual, las exhibiciones sexuales o eróticas públicas o privadas o la producción de materiales pornográficos como consecuencia de estar sujeto a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios.
- La inducción, procuración, promoción, facilitación, reclutamiento, mantenimiento, captación, ofrecimiento, traslado, entrega o recepción para sí o para un tercero de una persona para la mendicidad.

Segundo: Se propone una reforma al Título Quinto del Libro Segundo del Código Penal del Estado de Sonora, con la finalidad de:

a) Reformular la denominación de los capítulos I, II y III para eliminar conceptos como ultrajes a la moral pública y las buenas costumbres y señalar como bien jurídico protegido el desarrollo y la dignidad de las personas.

b) Reformar el artículo 167 para diferenciar la ejecución de exhibiciones públicas obscenas con los supuestos de trata de personas.

c) Reubicar conductas que actualmente son conocidas como corrupción de menores y que en realidad son modalidades de trata de personas o de abusos deshonestos. Se eliminan las conductas relacionadas con obligar, procurar, inducir, fomentar, propiciar, promover o favorecer la corrupción de personas menores de 18 años o de quien no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho mediante acciones u omisiones tendientes o que concluyan en prácticas de prostitución o mendicidad. Estas conductas serán retomadas por el tipo penal de trata de personas. Se elimina el verbo rector “obligar” cuando se refiere a corrupción a través de “actos sexuales” y “conductas depravadas”, toda vez que obligar a una persona menor de 18 años a realizar estos actos se configura a través de otros tipos penales como violación o abusos deshonestos.

d) Reformular el tipo penal de corrupción de menores, para sancionar adecuadamente conductas delictivas que lesionan la dignidad y el pleno desarrollo de la personalidad de niños, niñas y adolescentes y de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.

e) Además de las conductas delictivas actualmente establecidas en el Código Penal del Estado de Sonora, se busca sancionar adecuadamente otras conductas delictivas que lesionan la evolución de la personalidad de niños, niñas y adolescentes y de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, como son:

- Permitir directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico.
- Ejecutar o hacer ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.
- Vender, difundir o exhibir material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho
- Inducir, facilitar o procurar que una persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el resultado del hecho realice, por cualquier medio y sin fines comerciales, actos o exhibiciones eróticas o sexuales, públicas o privadas, que puedan afectar el libre desarrollo de su personalidad.

f) Se aumenta la edad de 16 a 18 años edad en el artículo 169 en base a la Convención de los derechos del niño ratificada por México y que obliga a brindar protección especial a toda persona menor de 18 años. Se agrega un párrafo que establece que las sanciones incluidas en este tipo penal se impondrán sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por trata de personas.

g) Sancionar al “Cliente explotador” de personas menores de edad. Se propone incluir un tipo penal que sancione a quien pague o prometa pagar con dinero o en especie a un tercero o a una persona menor de dieciocho años con la intención de tener cópula o actos eróticos sexuales. El resultado que pide este tipo penal es formal y no material por lo cual se busca sancionar el hecho de pagar y prometer pagar con la intención de sostener relaciones y actos eróticos sexuales con una persona menor de edad independientemente de que éstos se concreticen. De ahí que se establezca que estas conductas se sancionarán independientemente de otros delitos que puedan acumularse como sería, la violación, la

violación equiparada, el abuso sexual o el estupro. El pago o la promesa de pago puede ser para la persona menor de edad o para un tercero que se beneficie de ello.

h) Diferenciar conductas relativas a la trata de personas menores de edad para fines de explotación sexual, específicamente en la pornografía, de aquellas que se refieren a la materialización, difusión y posesión de dichos materiales.

i) Tipificar adecuadamente todas las conductas y modalidades a través de las cuales se materializa gráfica y sonoramente la explotación sexual de una persona menor de edad en pornografía. Entre los medios se incluye aquellos relacionados con Internet, que es en la actualidad una de las formas más comunes para difundir pornografía en la que se utilice a personas menores de edad.

j) Reformular la redacción típica del delito de lenocinio para aclarar que se sancionará como trata de personas la explotación sexual de personas mayores de edad entendiéndose por ésta la participación de una persona en la prostitución, la servidumbre sexual, las exhibiciones sexuales o eróticas públicas o privadas o la producción de materiales pornográficos como consecuencia de estar sujeto a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios y como lenocinio, el obtener un beneficio económico por los servicios sexuales de otra persona mayor de edad que no se ve sometida a los medios antes señalados.

k) Cambiar la denominación del Título Quinto “Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres” por “Delitos contra el desarrollo y la dignidad de la persona”. Esto es muy importante, toda vez que el bien jurídico que se busca proteger es el desarrollo de las personas menores de edad y no la moral pública. No se puede sancionar de la misma forma un delito que atente contra el desarrollo de un niño a un delito que “atente contra la moral pública y las buenas costumbres”.

Los delitos que se encontrarán ubicados en este capítulo son cometidos en contra de personas menores de edad y de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho. En ambos casos se refiere a delitos que dañan el desarrollo de la personalidad, y en algunos casos, la dignidad de este grupo.

La tutela de la dignidad de la persona menor de edad surge como un bien jurídico autónomo que merece la protección jurídico penal. Por ejemplo, el que adquiere y posee, conscientemente, pornografía infantil, cada vez que la reproduce lesiona la imagen, la dignidad y la libertad de las personas menores de edad que son gravadas por cualquier medio, previamente. Este acto es uno de los eslabones más importantes dentro de una red que produce y reproduce una actividad económica violatoria de derechos humanos. Frente al conflicto de bienes jurídicos tutelados, la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentra por encima de los derechos de los adultos a la libertad y a la intimidad. Es decir, que por el principio de interés superior del niño/a o adolescente, los países tienen la obligación de sancionar toda aquella conducta que atente contra la dignidad, la imagen y el pleno desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en diversos artículos el derecho de niños, niñas y adolescentes a la protección de su pleno e integral desarrollo, sin embargo, este derecho no se ha sustanciado en la legislación secundaria por completo. Los delitos que se busca incluir en este título dañan el desarrollo de las personas menores de edad lo cual implica afectar su derecho a formarse física, mental, emocional, social y espiritualmente bajo las mejores condiciones. A través de estos delitos el sujeto pasivo, realiza un daño relevante al niño/a o adolescente, que aun cuando puede no tener una afectación material sobre éste/a, sí puede dañar con sus acciones el libre desarrollo de su personalidad. La gravedad de estas conductas radican en que al iniciar anticipadamente a un niño/a o adolescente en conductas sexuales no aptas para su

desarrollo, en el consumo de sustancias nocivas para su salud o en la comisión de delitos, se impida que cuando alcance la plenitud de su personalidad, pueda optar libremente por lo que sus instinto y su libertad le sugieran.

El capítulo II busca proteger a quienes aún no tienen adquirida su madurez sexual y no poseen una plena capacidad de decisión, evitando que su desarrollo se vea perturbado por la iniciación de prácticas sexuales inadecuadas o impropias de su edad o de actividades como el consumo de sustancia que afecten su salud, que hace que les lleve a la toma de decisiones trascendentes para la vida social y personal cuando aún no han alcanzado todavía la madurez que se estima necesaria.

Tercera.- Con la finalidad de realizar una reforma integral se propone además:

- a) Reformar el artículo 29 bis con la finalidad de que se incluyan los nuevos delitos previstos en esta propuesta de iniciativa entre aquellos en los que siempre existirá daño moral.
- b) Reformar el segundo párrafo del artículo 100, para incluir a la trata de personas en el listado de delitos cuya acción penal prescribe en un plazo igual al término máximo de la pena privativa de la libertad que corresponda.
- c) Reformar el artículo 144 BIS para incluir los delitos de trata de personas y de utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía en el listado de los delitos de delincuencia organizada.
- d) Reformar la denominación del Título Decimonoveno del Libro Segundo para incluir a la trata de personas.
- e) Reformar el artículo 294 BIS que actualmente contemplan conductas delictivas que serán retomadas por el nuevo tipo penal de trata de personas.

Cuarta.- Se propone realizar reformas al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora con la finalidad de que:

- a) La trata de personas y la utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 bis 1, todos propuestos en la presente iniciativa, sean considerados delitos graves.
- b) Cuando un sentenciado sea declarado penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas el Juez lo condene al pago de la reparación del daño a favor de la víctima.

En este sentido, se propone una reforma de vanguardia que acoja tipos penales más claros y completos acordes a los lineamientos internacionales en la materia, que castiguen con severidad conductas que atacan principalmente a los grupos vulnerables como menores, mujeres, adultos mayores, grupos indígenas y otros que, por su condición, son el blanco de cualquier tipo de explotación.

Finalmente, estas Comisiones retomamos lo mejor de las iniciativas propuestas por los grupos parlamentarios que motivan el presente dictamen y elaboramos este documento final, que de ser aprobado en los términos planteados, contribuirá a que las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia de la Entidad, estén en aptitud de perseguir y castigar conductas que hasta ahora estaban fuera del marco jurídico estatal y, por otra parte, se castigarán otras que no obstante ya estaba establecidas no contemplaban un castigo acorde con la conducta realizada. Debido a que dichas las conductas delictivas se encontraban calificadas en términos que impiden a las víctimas el adecuado y oportuno acceso a la justicia, provocando además la impunidad de la delincuencia, la cual hallaba su mejor refugio en esa situación; en este sentido, la incorporación y adecuación de varios delitos dentro del de trata de personas en nuestro orden normativo penal, permitirá que conductas indicadas como de las más reprochables por atentar contra la libertad, el libre

desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, encuentre castigo en la legislación del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES AMBOS DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 29 bis, 100, segundo párrafo, 144 BIS primer párrafo, 167, 168, 169, 169 BIS, 169-A, 170, 171, 172, 294 bis y la denominación del Título Quinto y sus capítulos I, II y III y la del Título Decimonoveno del Libro Segundo; se deroga el artículo 174 y se adiciona un capítulo IV denominado Trata de Personas al Título Decimonoveno del Libro Segundo y los artículos 169 BIS 1, 301-J y 301-K que lo integrarán, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29 BIS.- Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia intrafamiliar, rapto, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, secuestro, trata de personas, homicidio, calumnias y chantaje.

ARTÍCULO 100.-...

En los delitos de homicidio calificado, secuestro, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, trata de personas, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, la acción penal prescribirá en un plazo igual al término máximo de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito cometido.

ARTÍCULO 144 BIS.- Comete el delito de delincuencia organizada quien forme parte de un grupo estructurado de tres o más personas que actúan concertada y jerárquicamente, con el propósito de realizar conductas que, por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado, la comisión de alguno de los delitos siguientes: homicidio, secuestro, utilización de

imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, trata de personas, abigeato, robo de vehículos de propulsión mecánica y robo a instituciones bancarias.

...

...

TITULO QUINTO DELITOS CONTRA EL DESARROLLO Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO I EXPOSICION PÚBLICA DE PORNOGRAFIA Y EXHIBICIONES OBSCENAS

ARTICULO 167.- Al que públicamente ejecute o haga ejecutar, sin fines de explotación, exhibiciones obscenas se le aplicarán prisión de tres meses a tres años y de diez a ciento cincuenta días multa.

Tratándose de víctimas menores de edad se aplicará lo establecido en el artículo 169 BIS, párrafo cuarto, del presente ordenamiento.

CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y QUIENES NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

ARTÍCULO 168.- Comete el delito de corrupción el que procure, facilite, induzca, fomenta, propicie, promueva o favorezca la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o de quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, mediante acciones u omisiones tendientes o que concluyan en la realización de actos sexuales o conductas depravadas. A quien cometa este delito se le aplicará de cuatro a diez años de prisión y de veinte a doscientos días multa

La misma pena se impondrá a quien obligue, procure, facilite, induzca, fomenta, propicie, promueva o favorezca el consumo de bebidas embriagantes o la generación o práctica de algún otro vicio; o que induzca a persona menor de dieciocho años de edad a formar parte de grupos de delincuencia organizada, involucrarse en una asociación delictuosa o pandilla, o a cometer cualquier delito.

A quien obligue, procure, facilite, induzca, fomenta, propicie, promueva o favorezca el consumo de narcóticos o de sustancias tóxicas por parte de un menor de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, se le aplicará la pena de cinco a doce años de prisión y de cuarenta a trescientos días multa.

A quien obligue, utilice, procure, propicie, facilite, induzca, fomente, promueva o favorezca la intervención de un menor de 18 años de edad, o de quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, para intentar o llevar a cabo el tráfico de personas que intenten ilegalmente cruzar la frontera internacional del País por el Estado, se le aplicará de seis a doce años de prisión y de cien a quinientos días de multa.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o la misma persona que no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho y, debido a ello, éstos adquieren los hábitos del alcoholismo, de adicción a narcóticos, de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o a formar parte de delincuencia organizada, asociación delictuosa o pandilla, la sanción señalada en los párrafos anteriores se aumentará en un tercio de la misma.

Todo sujeto pasivo de este delito quedará sujeto a los tratamientos médicos y psicológicos adecuados para su recuperación, de acuerdo con las medidas que al efecto sean establecidas por el Ministerio Público en cualquier momento de la averiguación previa y que, en su caso, deberán ratificadas o modificadas por el juez que conozca de la consignación correspondiente. En ambos casos, si se hace necesario, dichas medidas se harán cumplir coercitivamente.

En los términos del artículo 118 del Código de Procedimientos Penales, las autoridades educativas y de seguridad pública del Estado y de los municipios pondrán especial cuidado en formular la denuncia que corresponda a la comisión de los delitos tipificados por este artículo, con los mejores elementos de convicción que tengan a su alcance y, en su caso, procederán a la aprehensión de la persona que se sorprenda realizando alguna o algunas de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, poniéndola de inmediato a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 169.- Al que emplee personas menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio, se le sancionará con prisión de tres meses a dos años, de diez a cien días multa y cierre definitivo del establecimiento. La misma pena se aplicará a los padres o tutores que coloquen o permitan que sus hijos o pupilos, presten sus servicios en dichos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna o centro de vicio, al menor de dieciocho años que, por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por la comisión de los delitos contemplados en el Capítulo IV del Título Decimonoveno del Libro Segundo de este Código.

ARTÍCULO 169 BIS.- A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y de veinte a doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.

El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y de diez a doscientos días multa.

Se impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y de veinte a doscientos días multa a quien induzca, facilite, procure, propicie u obligue que una persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho realice, por cualquier medio y sin fines comerciales, actos o exhibiciones eróticas o sexuales, públicas o privadas que puedan afectar el libre desarrollo de su personalidad.

No se actualizarán estos delitos tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

ARTICULO 169 BIS 1.- Comete el delito de utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía:

I. Quien produzca, fije, grabe, videograbee, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

II. Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

III. Quien posea intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier

otro medio en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

IV. Quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones anteriores.

Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II se le impondrá la pena de cuatro a siete años de prisión y de mil a dos mil días multa. Al autor de los delitos previstos en la fracción III se le impondrá la pena de dos a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa. A quien cometa el delito previsto en la fracción IV, se le impondrá pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de mil quinientos a dos mil días multa.

Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de los delitos contemplados en el Capítulo IV del Título Decimonoveno del Libro Segundo de este Código.

ARTÍCULO 169-A.- Comete el delito de relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad quien pague o prometa pagar con dinero o en especie a una persona menor de dieciocho años para obtener cópula o sostener actos eróticos sexuales con ella. A quien cometa este delito se le impondrá una pena de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

Esta conducta se actualizará incluso cuando el pago o promesa de pago con dinero o en especie sea para una tercera persona.

Al que sin ánimo de explotación concerte, encubra o permita la explotación sexual de una persona menor de dieciocho años a través de la pornografía, las exhibiciones corporales públicas o privadas y las relaciones sexuales remuneradas, se le aplicará prisión de cuatro a ocho años y de diez a doscientos días multa.

ARTÍCULO 170.- Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este capítulo se aumentarán hasta una tercera parte de acuerdo con lo siguiente:

I.- Si el sujeto activo se valiese de la función pública o privada, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan. En este caso, además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

II.- Si el sujeto activo del delito tiene parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta en cuarto grado o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima, o tenga una relación análoga al parentesco con el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 171.- Los sujetos activos de los delitos a que se refiere este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores hasta por cinco años.

CAPÍTULO III LENOCINIO

ARTÍCULO 172.- Al que obtenga habitual o reiteradamente un beneficio económico por los servicios sexuales de una persona mayor de edad, sin que estos constituyan trata de personas, se le sancionará con una pena de dos a seis años y de quinientos a setecientos días multa.

Se sancionará con prisión de seis meses a seis años y de diez a doscientos días multa al propietario o administrador de prostíbulos, casas de cita, centros nocturnos u hoteles, que obtengan un beneficio directo de los servicios sexuales de otra.

ARTÍCULO 174.- Se deroga.

TÍTULO DECIMONOVENO PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS, SECUESTRO Y TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 294 BIS.- Se considera que comete el delito de privación ilegal de libertad, para los efectos de la sanción, quien por medio de engaño, violencia, aprovechamiento de la ignorancia o la necesidad, imponga a otro un contrato que lo prive de la libertad.

CAPÍTULO IV TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 301-J.- Comete el delito de trata de personas quien para sí o para un tercero induzca, procure, promueva, capte, reclute, facilite, traslade, consiga, solicite, ofrezca, mantenga, entregue o reciba a una persona recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder, al aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a explotación o para extraer sus órganos, tejidos o sus componentes

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de aprovechamiento sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o la mendicidad ajena.

Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el primer párrafo del presente artículo.

El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluye el delito.

ARTÍCULO 301-K.- A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicará:

I.- De seis a doce años de prisión y de cien a quinientos días multa;

II.- De nueve a dieciocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, si se emplease violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por veinticinco años;

III.- Las penas de prisión que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta una mitad:

a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad;

b) Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;

c) Si el delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho; o

d) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consaguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 187, tercer párrafo y se adiciona un artículo 142 BIS, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 142 BIS.- Cuando un sentenciado sea declarado penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas establecido en el artículo 301-J del Código Penal del Estado de Sonora, el Juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima. Esta incluirá, por lo menos:

a) Los costos del tratamiento médico y psicológico;

b) Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;

c) Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, que sean necesarios;

- d) Los ingresos perdidos;
- e) La indemnización por perturbación emocional, dolor y sufrimiento; y
- f) Cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

ARTÍCULO 187.- ...

I.- a III.- ...

...

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 BIS; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuestos previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 BIS 1; tortura, previsto en el artículo 181; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilios o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 BIS, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en el artículo 301-J, sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX y X, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, y 308 BIS; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos de los artículos 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327,

cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO “CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”

Hermosillo, Sonora a 18 de febrero de 2008.

DIP. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ

DIP. LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA

DIP. LINA ACOSTA CID

DIP. JESÚS FERNANDO MORALES FLORES

DIP. JOSE SALOME TELLO MAGOS

DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

DIP. CARLOS AMAYA RIVERA

DIP. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR

DIP. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

DIP. IRMA VILLALOBOS RASCON

DIP. REYNALDO MILLAN COTA

INICIATIVA DE DECRETO

QUE CLAUSURA UNA SESION EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO UNICO.- La LVIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausuró hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2008.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora a 25 de marzo de 2008.

DIPUTADO PRESIDENTE

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes las suscriben.